

01-01-01-07-001

2/1

ORDENANCES MUNICIPALS

1821-1872

Ordenances
municipales

Julio 1852

V
2129

Quedamos delos Decretos de infracciones de la
ordenanza de Municipalidad y multa impuestas

Two 1852

Santa Maria

Libro de multa

20 de Julio

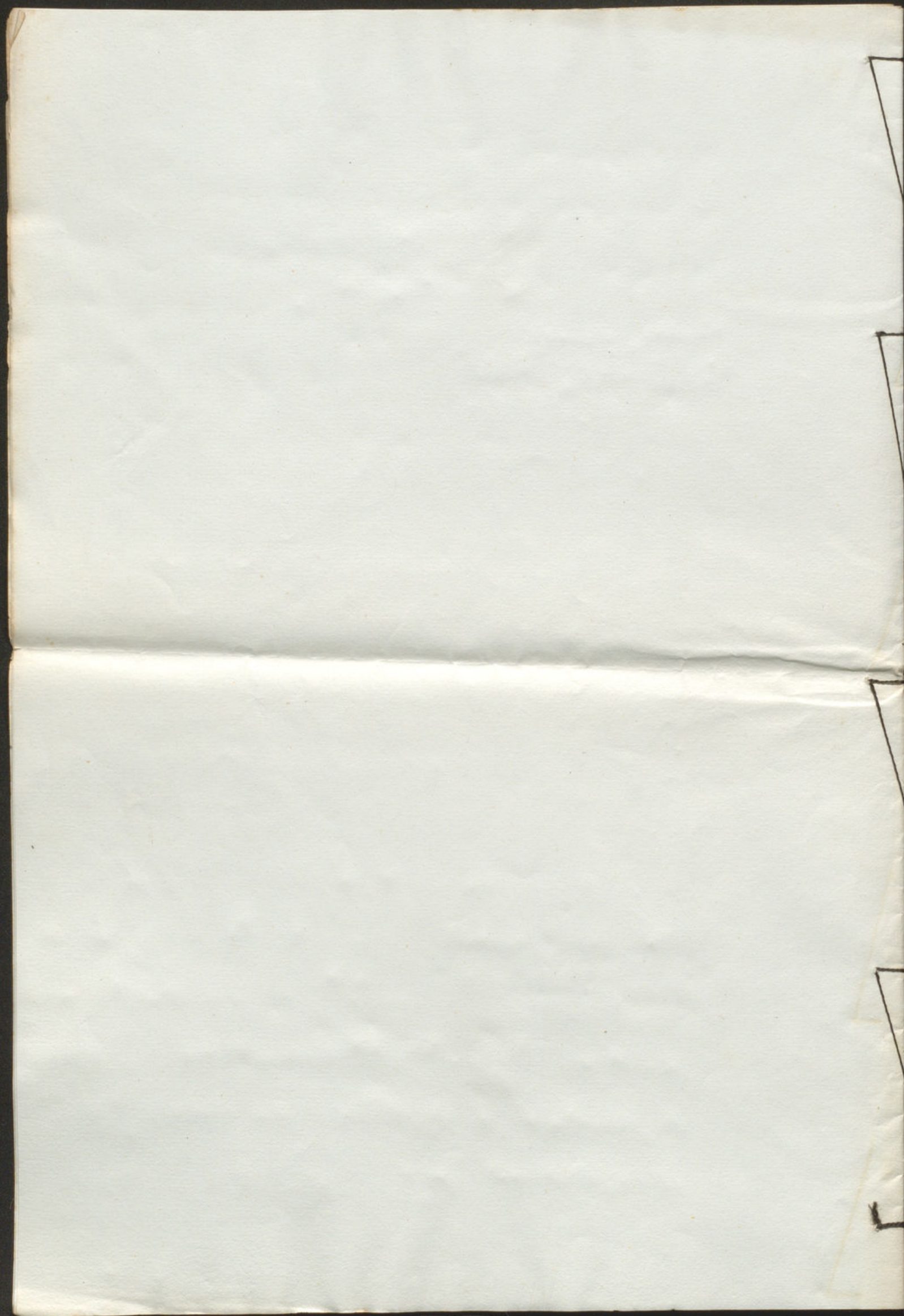
D. Pedro Ant. Piza de parte que es una
bursa de papeles forrada de cuero y el
dia de ayer se encontró dentro una mi-
rada de propiedad a los Pizos y
pidela propina
no tuvo efecto esta parte

Dia 30 Julio

Refugio Oliver de parte de Alcalde
de haber hallado dentro en propiedad
de los Señores de la casa de Ant. Piza
y pide un castigo, dentro veinte y una
dos horas presentados ante el Sr. Alcalde
de Ant. Piza y resultando ser cierto
la denuncia se le ha multado a los
Pizos en diez y siete presentados en papel
de present. y la firma de los señores y
los Pizos — Pedro Antonio Piza teni pro
Guillermo Piza teni

cf. 22. 10

James Baird



INSTRUCCION

formada por el M. Itre. Ayuntamiento de la Ciudad de Palma, en Cabildo del dia 13. de Mayo de 1787, aprobada por el Real Acuerdo el dia 14. del mismo mes, la que deveràn observar los Bayles, y Rondas maritimas de esta Isla para el resguardo de la publica salud.

1. Cada ronda de las Villas deverà constar por lo menos de quatro hombres, de los quales dos seràn Lugares-thenientes, ò un Lugar-theniente,

A

y

y un vecino de bras mayor, y los demas de la gente comun del pueblo.

2. Las villas que tengan la costa del mar tan dilatada, que sea imposible visitar en una noche con una sola ronda, todas las Torres, y Guardias maritimas de su termino, deveràn formar dos rondas, ò mas si fueren menester.

3. Los terminos de las villas de Artà, y Pollenza, por lo dilatado de su costa, y por la situacion local de Formentor del segundo, exigen un reglamento particular que se formará luego, que se tengan los informes con-

ve-

venientes de sus respectivos Bayles, de sus Zeladores, y Visitadores, y de otras gentes practicas en aquellas costas; previniendose que sus Justicias, se arreglen interinamente, y en quanto sea dable à este reglamento general.

4. Todos los hombres que compongan las rondas, han de ir armados con armas fervibles, y con las municiones correspondientes; y las villas que no las tengan bastantes en esta disposicion, avisaràn con toda brevedad para que se les subministren.

5. Saldràn las rondas à tiempo conveniente, para que antes de

de ponerse el Sol, se hallen en la costa de el mar, visitarán las Torres, y Guardias secretas, observarán los parages mas expuestos al desembarco, y con estas diligencias, se mantendrán en la marina, hasta que rayando el dia, descubran que no hay barco sospechoso en aquellos mares; en cuyo caso se podrán retirar à la villa, ò à sus casas.

6. Pero si descubrièsen barco sospechoso por la mañana se detendrán, observando su rumbo, y avisarán al Bayle, ò para que mude la ronda, ò para que la refuerze en caso que fuese barco de resistencia.

En

7. En cada noche precisamente han de visitar las rondas todas las Torres, y Guardias secretas de su termino, empezando, ya por una parte de la costa, ò ya por otra, para que la visita no sea siempre à una hora, y para que en todas ellas se hallen las centinelas alerta, à cuyo fin retrocederán algunas veces, y otras si no hay peligro de resistencia, dividirán la ronda, de modo que se consiga siempre el importante fin de la vigilancia de los Torreros, y Guardias secretas, y cumplan fielmente con sus officios.

8. Para que los dichos Guardias,
dias,

dias, y Torreros cumplan con sus oficios, se les leeràn, y explicarán en lengua del país sus instrucciones, y el Bando del Real Acuerdo que comprehende las penas en que incurren, si faltasen à su obligacion, y se les renovarà la memoria de ellas, por lo menos una vez cada semana.

9. Luego que lleguen al pueblo las rondas, deverà el Lugarteniente, ò Cabo de ellas, dár cuenta al Bayle de todo lo obrado, y de las faltas que hubiesen advertido en el servicio, como son, si encontraron puestos desamparados, si las armas no están servibles, si en alguno de aque-

aquellos, hallaron ninguna centinela despierta, si alguno de los Guardas, ò Torreros estuviere enfermo, si fuese demasiado viejo, ò poco util para este servicio, con todo lo demas conveniente para la seguridad del resguardo, y en qualquiera de dichos, ò iguales casos, remediarà desde luego el Bayle, lo que sea urgente, y darà cuenta de todo al ^{como son los Comte Gial} ~~M. J. P. B. G. G.~~

10. Igualmente han de dar razon las rondas, de si los puestos guarnecidos con Torres, ò Guardias, les parecen bastantes para resguardar la Isla de toda comunicacion ilicita, si queda al-

algun parage expuesto, ò sin defen-
sa, y si convendria mudar en
mejor situacion alguna guardia.

11. Continuaràn los pueblos
maritimos precisamente en este
servicio, segun queda preveni-
do, hasta que examinando mas
por menor este asunto, se pue-
da acordar metodo, con el qual
las rondas de todos los puestos
de la costa, se dividan entre los
paysanos, y la tropa.

12. Por ahora se pondrà
los Bayles de acuerdo con los
Comandantes de la tropa de su
districto, para que procediendo
de buena armonia, è intelligen-
cia al servicio del Rey, y de la

pa-

patria, se auxilien mutuamente;
disponiendo las rondas, y las pa-
trullas, de modo que quede ase-
gurada la costa de toda comuni-
cacion con barco procedente de
fuera de la Isla, ò con efectos
que no estèn habilitados por sa-
nidad.

13. Observaràn tambien los
Bayles, y las rondas, si los bar-
cos destinados á la guarda de las
costas, cumplen puntualmente
con sus obligaciones, á cuyo fin
se remiten à los Bayles exem-
plares de la instruccion dada à
dichos barcos, y en caso que re-
parasen alguna infraccion, ò
descuido, daràn cuenta.

Han

14. Han de advertir los Bayles que los puertos de la Isla están cerrados, à excepcion del de Palma, ~~y el de Alcudia~~, por lo que no pueden admitir, ni entrar, ni aun acercarse en ningun otro puerto, playa, ò cala de la Isla, las embarcaciones que vengan de fuera Reyno, y mucho menos, no pueden comunicar en manera alguna con ellas.

15. Los laúdes, y barcos procedentes de Palma, han de tener licencia firmada del Capitan de este Puerto Don Lucas Orell, y los que salgan con frutos ó à pescar de las costas, la han de tener firmada de su respective Bayle.

Los

16. Los laúdes que salgan à pescar, no se han de apartar mucho de la costa, de modo que siempre puedan ser vistos de tierra, y de los barcos guarda costas, para que se proceda con la seguridad de que no comuniquen con otros.

18. Los barcos de pescar, no pueden pernoctar en el mar, sin licencia expresa, y por escrito del Bayle, y no podrán concederlas, sino en caso muy preciso, y con la conveniente seguridad, de que no comunicarán con otros barcos procedentes de fuera de la Isla.

19. Las licencias que concedie-

diesen los Bayles à los pescadores, solo valdràn por tres dias; pasados los quales, se renovarán, procediendo los Bayles con la mayor circunspeccion, y cautela, para que se evite todo genero de sospecha, y comunicacion.

20. Siempre que de la costa por medio de los Guardias, ó paysanos, ò por señas de humo, ò ramos, que diesen las Torres, en el modo que acordarán los mismos Bayles, se avisase de tener à la vista barco sospechoso, ò que pareciese que quiere comunicar, se despacharán rondas, y gentes armadas, en bastante numero al lugar del peligro para que

que resguarden la costa, y hagan fuego en caso de resistencia,

21. Se daràn todos los auxilios necesarios à los barcos guarda costas, y en el caso de que el Cabo, ò Patron de ellas, entregase algun pliego, cuidarán las Justicias de remitirlo con toda brevedad.

22. Si los Bayles tuviesen alguna noticia, ò rezelo de que en las costas se ha comunicado, ò que se ha introducido efectos, que no estèn habilitados por sanidad, procederà inmediatamente à su averiguacion, y dará parte de las pruebas, ò de los indicios, y noticias que tenga.

De-

23. Deveràn los Bayles mudar de puesto, ò de una guardia à otra, en cada ocho dias, por lo menos los hombres que se añaden con motivo de estas precauciones.

24. Si en la costa pareciese algun cadaver, cuidará el Bayle à la primera noticia de hacerlo cubrir luego con cal, y asi estos cadaveres, como los baúles, fardos, y qualesquiera otros fragmentos, que pareciesen en la costa, deveràn quemarse sin tocarlo, y acercandose à ellos, lo menos que sea posible, para lo qual tendrán prevenido las Justicias, un garfio puesto à la punta de

un

un palo, tan largo como se pueda, que mandaràn hacer desde luego, si no lo tuviesen, dando razon de haverlo executado.

25. Siempre que ocurra alguna de estas novedades, ò otra de la misma naturaleza, daràn cuenta las Justicias con toda brevedad.

26. Pero en el caso que no ocurriese novedad alguna, daràn razon por lo menos en cada 15 dias, con expresion de los nombres de los que han rondado, y del estado de las Torres, con todo lo demas que tengan por conveniente, para asegurar la vigilancia, y exactitud del res-

guar-

guardo, en un asunto en que interesan el servicio de Dios, del Rey, y de la Patria; las vidas, haciendas, y felicidad de quantos habitan en esta Isla.

ADVERTENCIA.

Las dichas Justicias han de dar cuenta inmediatamente de qualquier novedad al ^{como por la m. n.} ~~Ministro~~ Sr. ^{Real} Regente, pues de lo contrario, como, y de no cumplir con sus obligaciones, se les castigará severamente como corresponda. Palma 14. de Mayo de 1787.

Año 1872

Ordenanzas Municipales.

El Ayuntamiento de Sta. Maria en sesion del dia 16 de Junio de 1872 y en virtud de las atribuciones que le señala el art. 69 de la ley municipal vigente, acordó aprobar las siguientes Ordenanzas municipales de policia urbana y rural que serán obligatorias en este distrito desde el dia 21 del mes *de Julio* de este año, previa aprobacion del M. I. señor Gobernador de la provincia.

ORDENANZAS MUNICIPALES.

TÍTULO PRIMERO.

Policia urbana.

ARTÍCULO 1.º Toda persona de cualquier edad y sexo que con gritos, insultos, palabras indecorosas, amenazas, pedradas ó de otra manera incomode al vecindario ó perturbe el reposo público, será castigada con la multa de 3 á 10 pesetas segun la gravedad de la falta.

ART. 2.º No podrá tener lugar ninguna clase de diversion pública sin previo conocimiento de la Autoridad local bajo la multa de 10 pesetas.

*Albarrin
Rivas*

Divina

Espectáculos

ART. 3.º Los espectáculos públicos están bajo la vigilancia de la Autoridad. La empresa ó el que los diere deberá anunciar públicamente la clase de funcion, el local y la hora en que dará principio. Faltando á alguno de estos requisitos ó no cumpliendo lo anunciado incurrirá en la multa de 10 pesetas.

idem

ART. 4.º Cuando el público pida la repetición de alguna parte del espectáculo y la empresa ó los actores lo considerasen improcedente, decidirá el delegado de la Autoridad que estuviese presente. Esta decision no puede impugnarse por parte del público ni por la de la empresa ó actor, incurriendo el que la resistiere en la multa de 10 pesetas.

idem

ART. 5.º Si ocurriese por cualquier motivo en el local del espectáculo un alboroto tal, que no bastaren á contenerlo las prevenciones de la Autoridad, se dará por terminada la funcion y se procederá al despejo de aquel, entregando á los alborotadores á los tribunales.

Música de noche

ART. 6.º Despues de media noche no se permiten en casas particulares y casinos cantos, músicas ú otro género de ruido que pueda incomodar al vecindario, sin permiso de la Autoridad, incurriendo los contraventores en la multa de 10 pesetas.

Echar a la calle agua o basura imp. estera.

ART. 7.º Se prohíbe echar á la calle, agua, tierra, basura ó cosas semejantes, y limpiar esteras, ropas ni otros objetos desde los balcones ó ventanas, ni quemar paja en la via pública bajo la multa de 3 á 10 pesetas además de quedar obligado el contraventor á quitar de la calle lo que en ella hubiere echado.

Obras escombros

ART. 8.º El que al ejecutar alguna obra ó por otra causa cualquiera tenga necesidad de sacar á la calle escombros ó materiales deberá dar previo aviso á la Auto-

ridad para que le indique el sitio y modo donde deberá colocarlos. El contraventor incurrirá en la multa de 10 pesetas.

Obras

ART. 9.º Igualmente y para los mismos efectos que menciona el artículo anterior se necesita permiso de la Autoridad para acopiar materiales en la via pública. El infractor incurrirá en la multa de 10 pesetas.

Obras Materiales

ART. 10. Cuando la Autoridad reconozca que ha cesado la necesidad de colocar en la via pública los materiales que menciona el artículo anterior, ordenará su retirada dentro un breve plazo, pasado el cual se retirarán á costas del que los hubiere allí dejado.

Hoyos

ART. 11. Solo mediante el propio permiso se podrán abrir hoyos en las calles, plazas, paseos y caminos. El que los abra previo aquel requisito, tendrá obligacion de taparlos por la noche, amontonando las tierras á su alrededor si su profundidad escediera de un metro bajo la multa de 10 pesetas.

Farol en lo impedido.

ART. 12. Todo hoyo ó monton de materiales que se consientan en la via pública deberá de noche ir señalado y alumbrado por un farol que se colocará en el paraje mas conveniente, sin que ningun vecino pueda resistirse á que dicho farol se situe en su fachada, todo bajo multa de 10 pesetas.

Palos en lo impedido

ART. 13. Cuando por motivo de una obra tuviere que impedirse el tránsito de carruajes se pondrán palos gruesos de cinco piés de alto á la entrada de la calle impedida. Si además conviniese evitar el tránsito de caballerías se colocarán dos palos que formen crucero, y si la clase de la obra hiciese indispensable impedir el tránsito de las personas, se cerrará la calle con valla ó empaliza-

da. El maestro director de las obras que infringiere estas reglas será multado en 10 pesetas.

ART. 14. El que haga obra en parage que dé á las calles ó plazas no dejará cuerdas, escaleras ni otros útiles que puedan servir para robar ó cometer otros delitos, bajo multa de 10 pesetas.

ART. 15. En las nuevas construcciones de edificios los propietarios se sujetarán respecto á alineaciones, alturas y rasantes á los planos aprobados conforme á la legislación vigente en la materia.

ART. 16. El propietario de la casa que se reedifica tiene obligación de reponer la acera ó empedrado de la calle correspondiente al frontis de aquella, bajo multa de 10 pesetas.

ART. 17. Las dos primeras hileras de tejas que existan en los aleros ó cornisas de los tejados deberán afirmarse con mezcla, de modo que no puedan fcailmente caerse ni arrancarse bajo multa de 10 pesetas.

ART. 18. No podrán construirse poyos, gradas, guarda-cantones, fuera de la línea de los frontis de las casas. Solo podrán colocarse guarda-cantones en aquellas esquinas en que fuesen absolutamente necesarios, en cuyo caso deberán ser de figura cilíndrica, de cinco decímetros de diámetro en su base y un metro de alto empotrados la mitad dentro la esquina. El infractor incurrirá en la multa de 10 pesetas y la obligación de quitarlos ó reformarlos.

ART. 19. Se prohíbe el tirar piedras en los tejados ú otros objetos que puedan dañarlos, así como el andar sobre ellos, á no ser con espreso consentimiento del dueño, bajo multa de 10 pesetas.

ART. 20. Queda prohibido el tener tiestos, macetas,

Obras:
exteriores

Obras:
planos

Obras:
reposición de
superficies

Aleros
afirmados

Guarda-cantones
y poyos

Tejados

colchones, jaulas ú otras cosas semejantes sobre las ventanas, barandillas de los balcones, galerías y terrados que den á la calle ó lugar por donde haya de pasarse, á no ser que estén bien afirmadas y de modo que el agua que se eche en las macetas ó jaulas no pueda caer sobre los que transitan. El contraventor incurrirá en la multa de 10 pesetas.

ART. 21. Nadie podrá estender ropa ni otras cosas por los paseos, plazas ó calles, bajo la multa de 10 pesetas.

ART. 22. Todo jóven ó muchacho que juegue por la calle, plaza ó paseo á la pelota, peonza ú otros que incomoden el libre tránsito será multado en 5 pesetas.

ART. 23. El que dañe monumentos, adornos, edificios, acequias, cañerías, surtidores, arbolado de los paseos, caminos, empedrados, así públicos como particulares, incurrirá en la multa de 10 pesetas.

ART. 24. Se prohíben absolutamente las cencerradas y el disparar armas de fuego dentro la población bajo la multa de 10 pesetas.

ART. 25. Se prohíben también los fuegos de pólvora y artificiales de todas clases sin permiso de la Autoridad, bajo la multa de 10 pesetas.

ART. 26. No se permiten, á no ser mediante permiso, hogueras por las calles de las que se acostumbra por festividades, bajo la multa de 10 pesetas.

ART. 27. Los propietarios de casas, en las que no haya sumideros ó comunes, deberán construirlos inmediatamente, bajo multa de 10 pesetas.

ART. 28. No se permite limpiar letrinas en los meses de abril hasta octubre, ambos inclusive, sin el com-

Macetas,
jaulas

Ropa

Muchachos

Daño en el
Ornato

Cencerradas

Fuegos artificiales

Hogueras

Comunes

Letrinas

Letrinas
petente permiso de la Autoridad, en cuyo caso no podrá la obra durar mas que desde las doce de la noche á las cuatro de la madrugada. En los demás meses del año podrá principiarse á las once y deberá acabarse á las cinco, debiendo dejar siempre bien tapados los agujeros aunque haya de seguirse la obra en la noche siguiente. El contraventor incurrirá en la multa de 5 á 10 pesetas.

Inmundicias.
ART. 29. El que quiera sacar al campo las inmundicias de las espresadas letrinas, deberá efectuarlo dentro la primera hora despues de haber salido el sol. Tanto el dueño de aquellas, como el carretero que las conduzca, incurrirán en la multa de 10 pesetas si lo efectuan en distinta hora.

Estiercol.
ART. 30. Se prohíbe amontonar estiercol en el recinto de la poblacion por mas tiempo que el absolutamente necesario para ser conducido al campo. Igualmente se prohíbe el depositarlo á menor distancia de cien metros de la última casa del pueblo, toda bajo la multa de 10 pesetas.

Carros de estiercol.
ART. 31. Los carros que conduzcan el estiercol deberán ir acondicionados de modo que no pueda caérseles parte de la carga durante el tránsito, incurriendo en caso contrario los conductores en la multa de 10 pesetas.

Animales sueltos.
ART. 32. No se permiten en los umbrales de las casas corderos, gallinas, pavos ú otros animales: ni por las calles el que transiten caballerías sin ir acompañadas, bajo la multa á su dueño de 5 pesetas.

Perros bozal.
ART. 33. Durante los meses que la Autoridad disponga, ningun perro podrá salir á la calle sin bozal; pero en todo tiempo deberán usarlo los mastines, los de presa y otras castas semejantes. Estos últimos además deberán

llevarse sujetos con cadena ó cuerda, bajo multa á sus dueños de 10 pesetas.

ART. 34. Se prohíbe el lavar ropas en los parages destinados á abreviar los ganados, como tambien el echar en los pozos y fuentes públicas y particulares ó en las acequias de las mismas cosa alguna que pueda malear ó enturbiar el agua, bajo multa de 5 pesetas.

Lavar y malear aguas.
ART. 35. Todo el que quiera establecer fonda, posada, café, meson, taberna, botilleria ó cualquier otro puesto público, dará aviso previo á la Autoridad, bajo multa de 10 pesetas.

Mesones ta. bonas de.
ART. 36. Los que tengan fondas, mesones ó posadas, deberán llevar un registro de las personas que pasen á vivir en ellas y anotarán tambien el dia de su salida, bajo la multa de 10 pesetas.

id.
ART. 37. Los cafés se cerrarán á las diez de la noche desde primero de octubre hasta fin de marzo, y á las once desde primero de abril hasta último de setiembre, bajo la multa de 10 pesetas.

Cerradas a las diez.
ART. 38. Las tabernas y botillerias deberán cerrarse á las diez de la noche desde primero de octubre hasta fin de marzo, y á las once desde primero de abril hasta fin de setiembre, bajo igual multa del artículo anterior.

Juegos licitos.
ART. 39. Solo se permiten en los cafés los juegos licitos y honestos. En las tabernas y botillerias quedan prohibidos todos, bajo multa de 10 pesetas.

Borrachos.
ART. 40. Será detenido hasta por veinte horas y multado en 10 pesetas todo borracho que se encuentre por las calles, en cafés, tabernas ó casas donde se vendan licores, y en 10 pesetas el dueño del establecimiento donde se hubiere embriagado.

ART. 41. En ninguna casa se permitirán juegos de

Juegos prohibidos

envite, suerte, azar, ni otro alguno de los prohibidos por las leyes. La infraccion será castigada con 20 pesetas de multa á los dueños ó encargados de las casas, y con 10 pesetas á cada uno de los jugadores, cuyos nombres se publicarán además en el Boletín Oficial.

Juegos licitos

ART. 42. Para establecer en parage público cualquiera de los juegos licitos, como billares, ballesta ú otros semejantes, es necesario permiso de la Autoridad, la cual podrá retirarlo cuando lo crea conveniente.

Correr carruajes.

ART. 43. Incurrirá en la multa de 10 pesetas el que haga andar ó correr velozmente por dentro la poblacion, coche, galera, carro y cualquier otro carruaje ó caballería.

Encuentro de carruajes.

ART. 44. Siempre que se encontraren dos carruajes se darán mutuamente la derecha. Los que por faltar á esta disposicion dieren lugar á contiendas ó quejas, serán multados en 10 pesetas.

Carruajes que impiden el tránsito.

ART. 45. No podrá dejarse ningun carruaje en lugar donde impida el libre tránsito, cause molestias ó perjuicios á los vecinos, bajo multa de 10 pesetas.

ART. 46. Incurrirá en la multa de 5 pesetas el dueño ó conductor que dejase parado en lugar de tránsito carro ó caballería por mas tiempo que el necesario para cargar ó descargar.

Luz en los carruajes

ART. 47. Todo carruaje, sin escepcion, que transite por las calles y caminos media hora despues de puesto el sol, deberá llevar una luz colocada de modo que se vea tanto por la parte delantera como por la de atrás, bajo multa de 5 pesetas.

Carruajes de llevar numero.

ART. 48. Igualmente y bajo la misma multa de 5 pesetas están obligados todos los carruajes á llevar el número de orden en el modo y forma que determine la

Autoridad.

ART. 49. Los coches-diligencias que estén destinados al transporte de viajeros deberán dar noticia á la Autoridad del número de aquellos que puedan contener con la comodidad necesaria, como del itinerario que sigan y horas de salida, que no podrán variar sin avisarlo previamente al público, bajo multa de 10 pesetas.

Diligencias con aviso.

ART. 50. Las empresas ó dueños de los carruajes que menciona el artículo anterior deberán dar á cada viajero un billete espresivo de su nombre, número del asiento que le corresponde, precio satisfecho y hora de salida. Los conductores llevarán lista de los pasajeros que en el carruaje conduzcan y la exhibirán á la Autoridad cuando la reclame, todo bajo la multa de 10 pesetas.

Idem lista de viajeros.

ART. 51. Se prohíbe á las empresas de los carruajes destinados al transporte de viajeros llevar en ellos mayor número de personas que el autorizado en el permiso, bajo multa de 10 pesetas.

Exceso de viajeros

ART. 52. Los carpinteros, herreros, zapateros y demás artesanos no podrán ejercer su oficio en la calle, ni dejar en ella bancos, maderos ú otros útiles y efectos, bajo multa de 10 pesetas.

Invección de calle

ART. 53. Queda asimismo prohibido bajo la misma multa de 10 pesetas el aserrar en la calle grandes maderas á no ser previo permiso de la Autoridad competente, la cual solo lo concederá en caso de gran necesidad.

Idem

ART. 54. A los curtidores y otros artesanos que se dediquen á industrias que puedan perjudicar la salubridad pública, se les prohíbe tener acopio de inmundicias dentro los establecimientos, mas que el tiempo necesario para las operaciones indispensables de su oficio, cuidan-

Inmundicias en talleres

do asimismo de mantener siempre limpias las acequias ó conductos de desagüe, bajo multa de 10 pesetas.

Almidon
ART. 55. Los fabricantes de almidon deberán tener siempre bien tapadas las tinajas y los sumideros, bajo la multa de 10 pesetas.

Pocos de corrupcion fuera poblado
ART. 56. No obstante lo dispuesto en los dos artículos precedentes, la Autoridad podrá prohibir particularmente cualquiera de las industrias que se mencionan cuando se transformaren en foco de corrupcion perjudicial á la salud pública. De todos modos no se autorizará establecerlas en lo sucesivo en punto céntrico de la poblacion.

Mendigos
ART. 57. Se prohíbe el mendigar en todo este distrito municipal sin permiso de la Autoridad. El contraventor si es vecino, será apercibido por la Autoridad y en caso de reincidencia multado en 10 pesetas sufriendo el arresto subsidiario en caso de insolvencia. Si el mendigo es forastero, será inmediatamente despedido, y si desobedeciere incurrirá en la misma multa y arresto que el vecino.

Cuestaciones
ART. 58. Tampoco se permiten, sin autorizacion previa, cuestaciones domiciliarias de ninguna especie, bajo multa de 10 pesetas.

Vendedores en la calle
ART. 59. Todo vendedor en sitio público necesita permiso de la Autoridad. Los vendedores deberán tener limpio, aseado y despejado el sitio correspondiente á su traste, bajo multa de 3 pesetas.

Idem
ART. 60. Ningun vendedor podrá colocar sus objetos fuera de la linea que le trazare la Autoridad, bajo multa de 3 pesetas.

Traperos
ART. 61. Igual multa se impondrá á los que tengan acopio de trapos y no los tengan limpios y enderezados.

ART. 62. Los que vendan cargas por mayor, cuyas frutas ó géneros que no están á la vista sean inferiores en calidad á las de la capa superior, serán multados en 10 pesetas si no han avisado antes á los compradores.

Frutas y géneros inferiores

ART. 63. El que vendiere granos, legumbres, frutas ú otro artículo cualquiera, que estuviere dañado, corrompido ó verde, incurrirá en la multa de 10 pesetas, además de perder la especie.

Comestibles dañados

ART. 64. Para vender carne fuera de la carnicería es necesario que el vendedor acuda á la Autoridad para que le designe el sitio, además del permiso previo de que trata el artículo 59. Los que lo hicieren sin este requisito ó en lugar diferente del señalado, incurrirán en la multa de 10 pesetas.

Vendedores de carne

ART. 65. Todo el que venda carne sea de la clase que fuere que dé indicios de corrupcion ó sea como vulgarmente se dice *pasada* ó embuchados de la misma especie incurrirá en la multa de 10 pesetas además de la pérdida de la carne.

Carnes pasadas

ART. 66. El vendedor de carne deberá tener en la respectiva mesa en parage visible un cartel en que se anuncie la clase de carne que en la mesa se vende y el precio, bajo la multa de 10 pesetas.

Rotulo en las mesas de los carniceros

ART. 67. En la misma multa del artículo anterior incurrirá el que dé al comprador diferente clase de carne que la pedida, además de quedarse otra vez con la carne y restituir el precio.

Carniceros en quindones

ART. 68. Cualquier trozo de carne de la que se halle espuesta al público deberá venderse al primer comprador que lo solicite, bajo la multa de 10 pesetas. Se prohíbe el tener carne dentro los cajones de la mesa ó tenerla oculta de cualquier modo á la vista del público.

Carnes en venta

ART. 69. Las tripas, manos, piés y cabezas, deberán venderse con separacion de la carne y en mesas distintas, bajo la multa de 10 pesetas.

ART. 70. Todo vendedor que ensangrienta con sangre fresca las cabezas de las reses ó ponga en unas grasas de las otras, se le exigirá la multa de 10 pesetas. En la propia multa queda incurso el que ensangrienta la caza.

ART. 71. Las mesas y pilones en que se vende y corta la carne y los carros que la conduzcan, deberán limpiarse todos los días con legía y jabon, sin dejar el suelo húmedo ó con agua encharcada, todo bajo la multa de 10 pesetas.

ART. 72. Bajo la misma multa queda prohibido el llevar las reses muertas y desolladas de una parte á otra sobre la cabeza, los hombros ó á la espalda, á no ser que vayan envueltas en ropa limpia.

ART. 73. La carne que dé indicios de corrupcion ó que por otro concepto sea mala, deberá arrojarse en el pozo que ha de haber en la carnicería, y en su defecto en el lugar que designe la Autoridad. Los que lo hicieren en paraje distinto, serán multados en 10 pesetas.

ART. 74. La matanza de todo género de reses, excepto las de cerda, deberá hacerse únicamente en la carnicería en las horas y bajo la vigilancia del empleado que designe el Ayuntamiento. El contraventor incurrirá en la multa de 10 pesetas.

ART. 75. Los cerdos y lechones para consumo, no podrán matarse en las calles ó plazas sin el competente permiso, bajo multa de 10 pesetas.

ART. 76. El que mate cerdos tendrá obligacion de hacerles un corte sobre el pescuezo para averiguar si tiene ó no viruela, y el que no lo practicare ó el que des-

Tripas

*Carniceros
engañadores*

*Carniceros
limpien mesa*

Art. 72

*Exposición
de reses
crucifijas*

*Carne que
se arroja*

*Matanza en
la Carnicería*

*Matanza
de cerdos*

idem

cubriendo dicho mal no diere parte á la Autoridad, incurrirá en la multa de 10 pesetas.

ART. 77. Se prohíbe engordar cerdos con pan de almendras, carne, pescado ú otro pasto perjudicial. El infractor incurrirá en la multa de 10 pesetas además de prohibírsele la venta de la carne de aquellos.

ART. 78. La venta de pescado que diere indicios de corrupcion se multará en 10 pesetas además de ser arrojado en el sitio que la Autoridad designe.

ART. 79. La mezcla de pescado fresco con otro que no lo sea ó el pintarse á este con sangre fresca ó mojarse con agua será castigada en 10 pesetas.

ART. 80. Podrán venderse panes de todos tamaños con tal de que sean de calidad saludable. El que los venda faltando á este requisito será multado en 10 pesetas y pérdida del pan.

ART. 81. Toda especie de pan deberá venderse á peso y pesarse á presencia del comprador. El que falte á cualquiera de estas circunstancias incurrirá en la multa de 10 pesetas.

ART. 82. En todos los puestos que se venda pan habrá un cartel para cada especie inmediata á ella expresando en él el valor de la libra, y cuando haya mezcla de cebada, maiz, patata, etc., mencionará además el cartel la proporcion de la mezcla. La infraccion será multada en 10 pesetas.

Peso ART. 83. El vendedor de la clase que fuere que faltare á la exactitud en el peso ó medida será castigado con una multa de 5 á 10 pesetas.

ART. 84. Queda prohibido el uso de otros pesos y medidas que las arregladas al sistema métrico-decimal, bajo la multa de 10 pesetas y comiso de las pesas y me-

*Engordar cerdos
con carne*

*Pescado
arrojado*

*Pescado
mezclado*

*Venta de
pan*

idem

idem

*Vendedores
inexactos*

*Pesos y
medidas*

didas antiguas.

*Peso no
contrastado*

ART. 85. Al vendedor á quien se encontraren pesas y medidas del sistema decimal que no fueren fieles, exactas y contrastadas se le exigirá la multa de 10 pesetas además de la pérdida de aquellas.

Vendedores

ART. 86. Todo vendedor debe poner de manifiesto á la Autoridad cuando las reclame las pesas y medidas de que se sirva, bajo la multa de 10 pesetas.

*Fabricacion
de materias
explosivas*

ART. 87. Se prohíben en puntos céntricos de la población fábricas de pólvora, fósforos y otras semejantes, y el tener en depósito en cualquier parage de la misma depósitos de materias esplosivas é inflamables que escediere de dos kilogramos cuatrocientos cuarenta y dos gramos, bajo multa de 10 pesetas.

Inobedientes

ART. 88. Toda persona que fuere llamada por la Autoridad y no compareciere á la hora citada, incurrirá en la multa de 5 pesetas si no alegare justo impedimento.

TÍTULO SEGUNDO.

Policia rural.

*Destrucción
de pozos
y otros objetos*

ART. 89. Los que destruyeren ó maltrataren con ánimo deliberado los pozos, encañados, establos, veredas, jardines, cenadores y demás objetos de servicio ó recreo particular en el campo, sufrirán la multa de 10 á 20 pesetas segun la naturaleza del daño, sin perjuicio de la responsabilidad que contraigan con arreglo al Código penal.

*Destrucción
de fitas*

ART. 90. Los que muden ó destruyan de propósito los hitos ó señales con que se deslindan los términos de

los pueblos serán castigados con una multa de 10 á 20 pesetas.

ART. 91. En igual multa incurrirá el propietario de tierras ó colonos que rompiere parte de los égidos, tierras comunes ó caminos públicos, y el que mudare ó destruyere de intento las señales que los distinguan.

*Destrucción
de caminos
y veredas*

ART. 92. La misma pena se impondrá al que destruya ó altere las cercas, vallados, y cualesquiera linderos de las heredades.

*Idem de
cercas*

ART. 93. Se prohíbe á toda persona atravesar por los sembrados á pié ó á caballo, hacer senderos ó caminos, y sentarse en ellos á pretesto de recreo.

*Termino por
sembrados*

Igualmente se prohíbe entrar á sacar yerbas de los sembrados, y cortar ó arrancar manojos de espigas, garbanzos, habas, guisantes y demás legumbres.

*Sacar yerbas
trigo legumbres*

A los infractores de lo dispuesto en este artículo se impondrá una multa que no baje de 5 ni esceda de 10 pesetas.

ART. 94. Se prohíbe el rebusco antes de levantada del todo la cosecha y abandonada la campiña. Las espigas y granos, las aceitunas, las uvas, y todos los frutos caídos, son de propiedad del dueño ó arrendatario de la heredad segun á quien pertenezcan los que aquella produzca. Los que infringieren esta disposicion, además de restituir los frutos recogidos, pagarán una multa de 5 á 10 pesetas.

Rebusco

ART. 95. Las personas que se dediquen al rebusco, no pernoctarán en el campo por ningun motivo, so pena de ser tenidas por sospechosas y quedar sujetas á la responsabilidad consiguiente.

Idem

ART. 96. El que hiciere daño en las cañerías y arcos de agua del caudal de aguas potables de esta villa

*Acquia
pública*

incurrirá en la multa de 5 á 10 pesetas.

Arrendar reses por camino ajeno
ART. 97. Los dueños de reses vacunas y caballerías cuidarán de que no anden sin encierro las primeras y sin bozal las segundas en el caso de que tengan que atravesar alguna heredad que pudieren perjudicar.

Permiso para apacentar ganado por tierra ajena
ART. 98. Nadie podrá apacentar ganado de ninguna clase en propiedad ajena, mientras el guardian no lleve por escrito la autorizacion del propietario, ó su representante legítimo, cuyo permiso deberá precisamente ser visado por el Alcalde y autorizado con el sello del Ayuntamiento. Se prohíbe llevar morral al guardian.

Apacentar ganado en los caminos
ART. 99. Se prohíbe apacentar toda clase de ganado por los caminos, los infractores de lo que se prescribe en los precedentes artículos, incurrirán en la multa de 5 á 10 pesetas.

Perros encerrados de día
ART. 100. Los dueños de posesiones rurales cuidarán bajo la multa de 5 á 10 pesetas, de que los perros que tengan en las mismas para su guarda estén encerrados de sol á sol. Los de huertas y ganados y en general todos los que tengan perros sueltos deberán tenerlos con bozal durante el día, y no dejarlos por la noche en disposicion de que puedan ofender fuera del caso en que sean asaltados, la huerta, los ganados, los corrales y demás cosas que estén confiadas á su guarda.

Fumar cerca las mieses
ART. 101. Se prohíbe fumar en las tierras cerca de los hacinamientos de las mieses y el usar de luz artificial sino en casos absolutamente precisos y con farol.

Reses contagiosas
ART. 102. Los amos ó guardas de ganados ó de animales indiciados de mal contagioso, que al instante no los encierren é incomuniquen con los de otros dueños, sufrirán una multa de 5 á 10 pesetas aunque no se propague ó estiéndala enfermedad. Dicha multa ascenderá

al doble en el caso de propagacion. Serán multados además en 10 pesetas si no dieren cuenta inmediatamente al Sr. Alcalde de la enfermedad, para que lo publique en el término municipal y dicte las demás disposiciones que estime oportunas.

ART. 103. Quien hiciere daño sin necesidad á un animal doméstico ó destinado á la guarda de alguna heredad, huerta, era ó ganados, será castigado con la multa de 5 pesetas. El que se viere acometido, tendrá por el contrario no solo el derecho de herir, sino el de matar al animal, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al dueño con arreglo al art. 100.

ART. 104. Se prohíbe impedir los caminos y sendas con estorbos de cualquiera clase, echar piedras en ellos y edificar paredes lindantes con los mismos sin obtener previamente el correspondiente permiso, no pudiendo interesar en nada el camino con las rampas que se construyan, para entrar en las fincas.

ART. 105. Los propietarios que en sus fincas tengan árboles cuyas ramas cuelguen en caminos lindantes con ellas tendrán que cortarlas hasta la altura de tres metros y dos decímetros. Los contraventores de los dos artículos que preceden serán penados con la multa de 5 á 10 pesetas.

ART. 106. Todos los pozos y hoyos que existan ó se construyan en el campo, cuya profundidad esceda de dos metros y cuatro decímetros deberán estar provistos del correspondiente brocal los primeros y tapaderas los segundos, y durante su construccion deberán dejarse bien tapados por las noches. Los hoyos balsas, ó depósitos de estiércol en las inmediaciones de los caminos deberán estar circuidos de pared al menos de ocho decímetros de alto.

Reses contagiadas

Animales domésticos

El acometido puede matar al animal

Impedir caminos

Haras paredes

Arboles colgantes

Pozos y hoyos

Estiércolos en cercados de pared

Portillos en la orla pto.

ART. 107. Los portillos que se ocasionen en paredes lindantes con camino público no podrán ser recompuestos sin la intervencion de la Autoridad, debiendo sujetarse al levantarlos á la linea primitiva.

Vista solar para edificar.

ART. 108. Los propietarios que quieran dar en enfiteusis ó vender en pequeñas porciones alguna finca deberán presentar al Ayuntamiento el plano en que vayan marcados los caminos y su anchura, que deberá ser aprobado por la corporacion municipal. Los que dejaren de cumplir lo preceptuado en los precedentes artículos serán castigados con la multa de 10 á 20 pesetas.

Caminos

ART. 109. Ningun propietario podrá sacar del camino ni echar en él material alguno, de ninguna clase sin la intervencion y autorizacion de la Autoridad; los infractores de esta disposicion tendrán que recomponer inmediatamente el daño causado bajo la inspeccion de la misma Autoridad, é incurrirán en la multa de 5 á 10 pesetas.

Paso del agua para llenar sisternas

ART. 110. Todo propietario, que segun la costumbre pasa el agua por dentro su propiedad, para llenar este vecindario sus sisternas, al tiempo de hacer la siembra ó barbuchura, dejará el zurco por donde ha de pasar el agua.

Idem

ART. 111. Nadie podrá impedir el paso del agua para llenar el vecindario sus sisternas, por los puntos que desde años anteriores se acostumbra, ó por los que señale la comision del Ayuntamiento.

Agua: no puede nadie tocarla

ART. 112. Ninguna persona podrá mudar la direccion del agua, ensuciarla, ni tocarla, escepto el encargado de llenar las sisternas.

Acequia

ART. 113. Nadie podrá hechar piedras, yerbas, ni ninguna clase de impedimento dentro la acequia pú-

blica, ni la podrá limpiar, ni se permite pasar animales dentro de ella. El Ayuntamiento se cuidará de su conservacion y limpieza.

Acequia

Los infractores á los cuatro articulos anteriores incurrirán en la multa de 5 á 10 pesetas atendidas las circunstancias del contraventor.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Las multas en que incurran los infractores de los anteriores preceptos se impondrán y exigirán conforme al artículo 72 de la ley municipal. Si la infraccion constituye además delito con arreglo al Código penal, se dará parte al Juzgado correspondiente sin perjuicio de hacer en todo caso efectiva la multa gubernativa. Si se causaren daños ó perjuicios al comun ó á particulares se acudirá al Juez municipal para que decrete el abono de los mismos.

Modo de imponer las multas.

2.ª Las multas impuestas á los menores de 14 años las satisfarán sus padres ó tutores.

Menores

3.ª Además de las prohibiciones consignadas en las presentes Ordenanzas, la Autoridad podrá dictar los bandos de buen gobierno que considere oportunos para la correccion de faltas ó abusos no comprendidos en ellas.

Bandos

4.ª En caso de insolvencia de los multados se les

Insolventes

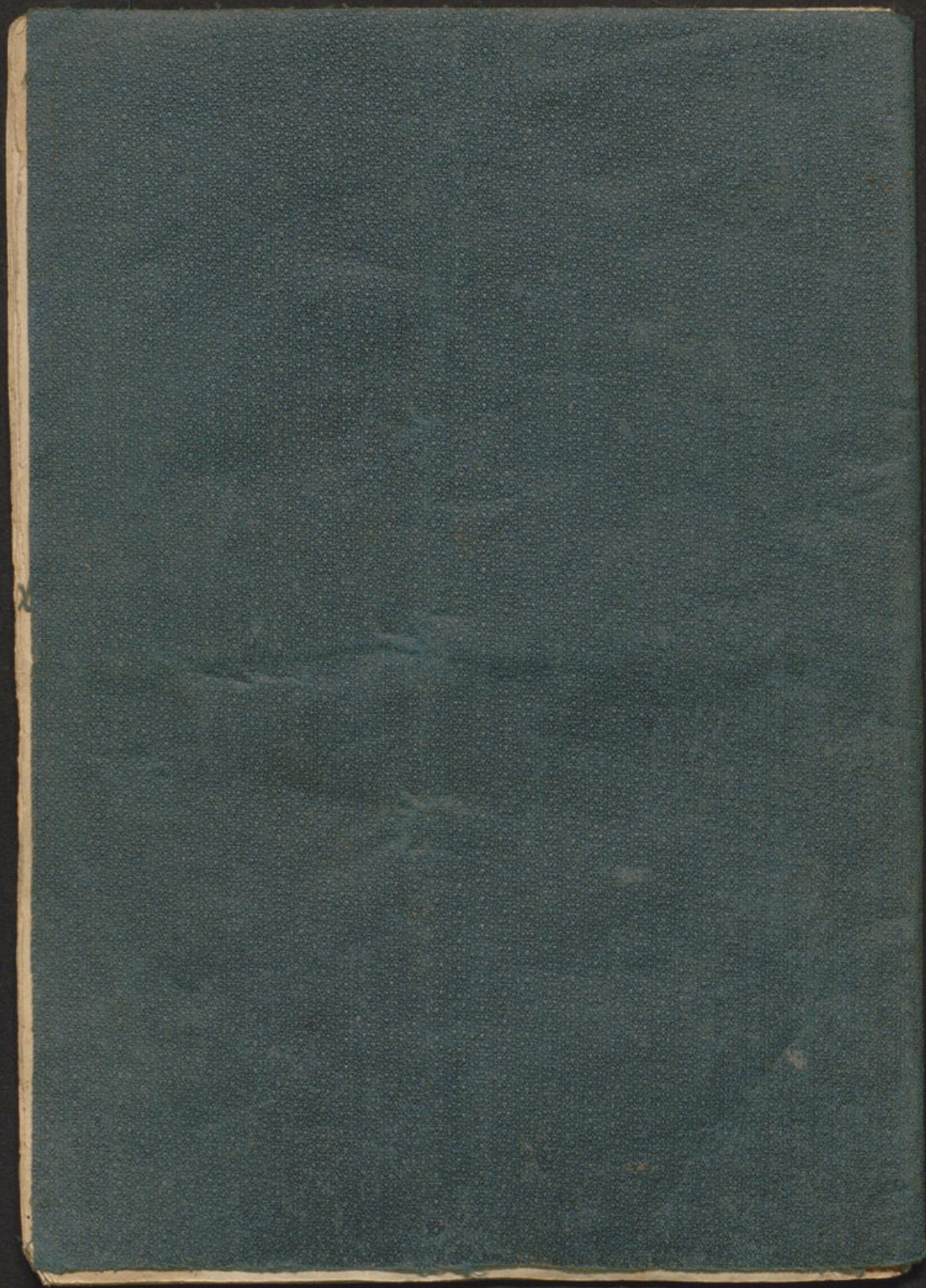
impondrá el arresto de un día por cada cinco pesetas.

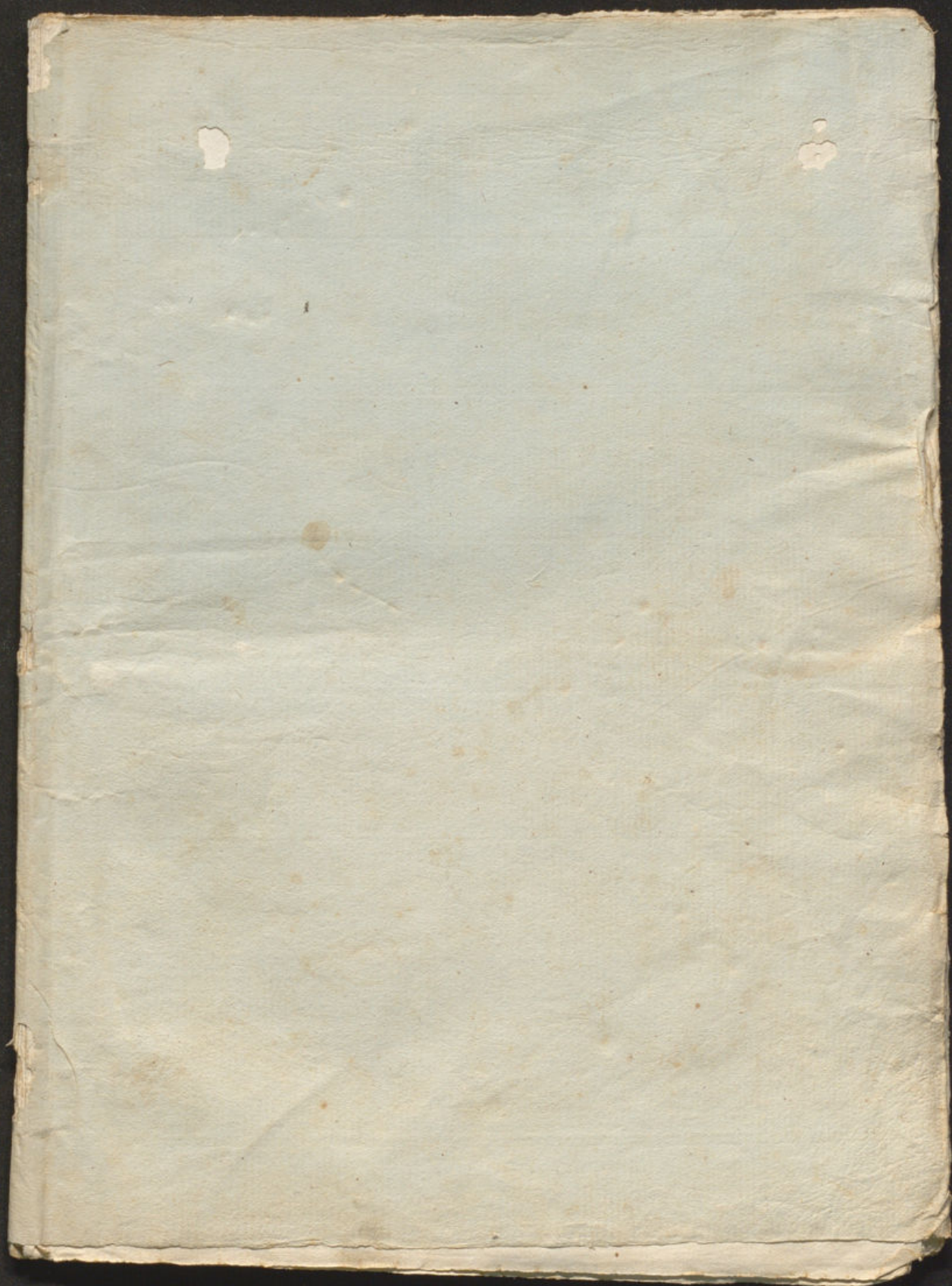
Y en conformidad á lo preceptuado en el art. 71 de la ley municipal, remítanse dos copias certificadas de estas Ordenanzas al M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia y luego de obtenida su aprobacion, publíquense en el distrito por medio de pregon y fíjense en los lugares de costumbre durante ocho dias, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

Amey Mayo del mes de *May* de 1872.



*En copia de original que fueron
aprobadas por el Gobierno de provincia en
tres de febrero de 1873. Segun consta y se desprende
de del acta de la sesion celebrada en 17 de marzo de 1872.*





MODELO
DE ORDENANZAS MUNICIPALES
PARA LOS PUEBLOS

De la Provincia de las Islas Baleares.

I. **F**ormar unas ordenanzas municipales es el mejor objeto de los Ayuntamientos ; y venir en su auxilio para que se dediquen á tan preciosas tareas, es el mas digno oficio de las Diputaciones Provinciales encargadas de vigilar la observancia esacta de la Constitucion política de la Monarquía. Los augustos instituidores de nuestras leyes fundamentales que abrazaron en su vasto talento todas las partes que hacen harmonía con un sistema bien acabado, pusieron los cimientos de la felicidad procomunal en todas las ramificaciones á que se estiende, señalando con diestra mano los puntos cardinales de quienes debia hacerse aplicacion en los códigos particulares: pero el municipal mas que todos pedia conocimientos locales de los varios

pueblos de la Monarquía, y por esto justamente dejóse su formación encomendada á los Ayuntamientos. Estas célebres corporaciones por donde empieza la escala tan bien sostenida que forman las autoridades constitucionales, conocen de cerca los vicios y las virtudes, las costumbres y los hábitos, el carácter é inclinaciones, y hasta las mínimas diferencias en que tanto difieren los individuos de una misma nación, de una misma provincia, y aun de un mismo pueblo: y sin duda era demasiado sagáz la prevision de las Cortes constituyentes para que dejaran de fiar á los únicos que conocen estos elementos los ordenamientos populares.

II. Precisamente há llegado la ocasion mas oportuna que podia desearse para trabajar un reglamento municipal. Nosotros alcanzamos los dias gloriosos cuales no los vieron las generaciones pasadas, en que la razon y la filosofía han proclamado en nuestro suelo los principios de una forma de gobierno acomodada al caracter español, en la que vemos y distinguimos los poderes constitucionales, los derechos y deberes de los ciudadanos, y las facultades respectivas de las autoridades constituidas. Los ayuntamientos partes hasta ahora informes del caos espantoso de nuestra legislacion, solo tenian las atribuciones que les permitia el azorado y suspicaz despotismo, carecian de una verdadera existencia política, eran dependientes de todos los mandatarios de una Provincia, y ejercian una autoridad tan precaria que solo podian ser instrumento del mal, pero nunca del bien público.

III. Mas no solamente era en sí viciosa su institucion por adulterada, sino tambien el modo de ejercerla, y las personas llamadas á los ayuntamientos. ¡Que instituciones tan funestas, dice sabiamente el erudito Marina, y repugnantes al fomento y progresos de la industria popular!.... oficios de república perpétuos, comprados, havidos por herencia, por nombramiento del Rey ó de particulares. Regidores substitutos, suspension ó interrupcion de facultades. Inversion de caudales en razon inversa de su natural destino.... Los intereses y graves negocios de los ayuntamientos radicados en la Corte, repartidos en millares de oficinas y pendientes de una infinidad de empleados de quienes apenas se podia sacar partido razonable sino á espensas de mucho tiempo, constancia, y caudales. He aqui la causa de la pobreza de los pueblos, y lo que há eclipsado la gloria de los célebres y respetables ayuntamientos de Castilla y de sus insignes villas y ciudades, de que apenas restan mas que escombros, tristes imágenes de su antigua prosperidad y bonanza.

IV. Pero ahora nuestra sábia Constitucion echó los cimientos de la felicidad de los pueblos, depositando en ellos y en sus ayuntamientos el gobierno político y económico de estas pequeñas repúblicas, y declarando pertenecerles de derecho la facultad de estender sus ordenanzas municipales, de promover la agricultura, la industria, y el comercio interior, de entender en la construccion y reparo de caminos, calzadas, puentes, y otras obras públicas, en la economía de montes, plantios, y en todo

cuanto puede contribuir á multiplicar la riqueza y comodidades de los ciudadanos; y en fin la de administrar é invertir los caudales públicos en beneficio comun bajo la inspeccion y vigilancia de una Junta Provincial, que siendo compuesta de individuos naturales de la misma provincia y elegidos por los pueblos de ella, son igualmente interesados en la comun prosperidad. Y todos debemos prometernos que bajo la proteccion de tan sábias leyes y de las que esperamos de nuestro Gobierno en orden á promover la agricultura, la industria, las artes útiles y nuestra menguada poblacion, á simplificar y uniformar el sistema de rentas del Estado, y establecer una buena policia en las provincias, resucitarán los moribundos pueblos, y restituidos á la posesion de sus naturales derechos se elevarán al alto grado de donde les habia derrocado el despotismo.

V. Buelven pues yá los tiempos hermosos de nuestra antigua pujanza, y aun renacen con mayor lustre á la sombra de nuestra carta fundamental que reúne lo mas selecto de la primitiva Constitucion española, y cuanto ha inventado de mejor la sabiduría moderna: y aunque con la lentitud con que marcha el cuerpo moral de la sociedad á la manera del fisico, es venida la ocasion de formarse las ordenanzas municipales por los ayuntamientos, á la par de los reglamentos y códigos por el Congreso nacional para el comun de la Nacion.

VI. No hay duda que esta es aun carrera nueva y no trillada, y en que la pluma rehuye trazar las líneas de un plan municipal; y tampoco hay duda

en que no será bien acabado hasta que todas las partes del sistema general se estén en sus justos límites, y hasta que estudiado mejor el carácter, la índole, y las costumbres de los pueblos, puedan prescribirse reglas mas acomodadas á dirigir el espíritu popular. Pero entre tanto los que fuimos llamados á promover el bien público en el recinto de las provincias, pueblos, y aldeas, somos deudores á los individuos que nos eligieron del deber sagrado de poner en ejercicio las atribuciones que la Constitucion nos encomienda; y aun cuando no sea mas que un ensayo de ordenanzas municipales, nadie há de haber de alma tan dura que no nos agradezca haber principiado lo que otros con mejor éxito llevarán á cima y cumplimiento.

VII. Pero el principio, el fundamento, y la base de tanta obra, es deslindar las facultades de los ayuntamientos, demarcar fijamente el poder municipal y el judicial, é impedir que no se rocen y embaracen. Sin duda será materia de una ley la separacion de uno y otro poder, como igualmente de los restantes poderes que emanan de los elementos primordiales y constitutivos de todo sistema político; y hasta que se haya hecho, no habrá la conveniente libertad y facil espedicion entre las varias autoridades, porque hasta entonces no conocerán bien la esfera de atribuciones que cada una deba ejercer.

VIII. Es un principio que el espíritu de la ley es no solamente castigar los delitos cometidos, sino tambien impedir que no se cometan; y alli donde empieza la posibilidad de perpetrarse, alli comien-

za á exercitar su accion. Pero como no son una misma cosa los delitos que se previenen que los que se castigan, tampoco son de una misma naturaleza las medidas preventivas que las punitivas, ni por consiguiente las autoridades que han de entender en tan diferente clase de acciones. El poder judicial alcanza á todo hecho que sea contra la ley; pero no puede poner mano á la accion ó conjunto de acciones que indiferentes en sí mismas muchas veces, son sin embargo previas al delito prohibido por la ley, y por la reunion de circunstancias pueden sér causadoras de muchos delitos: todo lo cual en suma significa que solo entonces entra en exercicio el poder judicial, cuando puede decirse verdaderamente, *se ha infringido una ley*. Pero antes de la perpetracion de un delito, una autoridad diferente de la judicial debe prevenir que no se cometa, encaminando con buenas reglas de policía el ánimo y las voluntades de los ciudadanos á que estén prontos observar la ley, y prontos á retraerse de infringirla.

IX. Prevenir pues los delitos es del resorte del poder municipal; aplicarles la pena despues de cometidos es atribucion del poder judicial. Mandar que no se tire fuego por las calles para evitar un incendio es propio de la autoridad de los ayuntamientos; imponer el castigo prevenido con anterioridad por la ley despues de verificado el incendio contra sus autores, es peculiar de los Jueces. Y así con razon puede decirse que prevenir los delitos es el grande caracter del poder municipal confiado á los ayuntamientos. No quiere decir esto que el Po-

der legislativo no tenga esencial y eminentemente el derecho de dar leyes no solamente para penar los criminales, mas tambien para impedir que lleguen á ser tales; sino que así como el Poder legislativo dá reglas generales en vista del caracter, hábitos, y costumbres que por lo comun se observan en una nacion, nadie sino los ayuntamientos pueden descender á los casos particulares para corregir las inclinaciones dominantes de los pueblos que solo ellos conocen, y sin cuya medida quedaria sin efecto el mejor código del mundo para prevenir los delitos.

X. Sentado el principio que se acaba de anunciar, se conoce la razon fundamental derivada de la institucion de los ayuntamientos, porque estos tienen autoridad de mandar todo aquello capaz á impedir el que se cause un mal en el recinto de su jurisdiccion, y de establecer reglas que contengan todos los casos, que la esperiencia misma y las contravenciones mas ó menos frecuentes irán mostrando sucesivamente á los ayuntamientos.

XI. Del mismo principio se deduce que debe residir en los cuerpos municipales así como la facultad de formar un reglamento, la de penar tambien á los contraventores. Actualmente así se halla establecido de hecho, pues que los alcaldes y ayuntamientos multan á los ciudadanos que infringen las órdenes de buen gobierno que tienen publicadas; pero las Córtes meditarán sin duda al formar una ordenanza general, si conviene mas que estén separadas en distintas manos el establecimiento de reglas de policía, y la imposicion del castigo á los

transgresores: porque mientras sea una misma persona que reuna una y otra facultad, hay riesgo de que no quede comprometida la libertad del ciudadano por el empeño que suele tener de encontrar delincuentes aquel mismo que há formado el código municipal y sus penas; siendo además un arma terrible en manos de un solo para saciar su venganza ó criminales deseos la doble investidura de entrambos poderes. Y á este fin es muy sábio el artículo del código francés que dice: «La policia judiciaria investiga los crímenes, los delitos, y las contravenciones, reúne las pruebas, y entrega sus autores á los tribunales encargados de castigarles.»

XII. Sin embargo en el estado presente de cosas deben advertir los alcaldes y ayuntamientos que no conviene abusár de la imposicion de multas, y que la pena debe ser proporcionada á la contravencion; guardando en esto la graduacion que arroja de sí la importancia del precepto y su desobediencia. Entretanto las Córtes determinarán hasta donde se estienden en este punto las facultades de la autoridad municipal, y resolverán si conviene que toda pena aun la mas mínima se imponga por los tribunales; como igualmente la prision que á su vez deba sufrir el delincuente, yá porque algunos no tienen de que pagar una multa, y yá porque una misma pena no produce el mismo efecto correccional en los varios individuos de una comunidad.

XIII. Como son varios los usos y costumbres de las Provincias y aun de los mismos pueblos en ciertos artículos como pastos, pesquerias en lo interior, paso del ganado para trasladarse de un punto á

otro, y otras mil cosas que penden de la localidad de los terrenos, y que muchas veces estriban en convenios de los pueblos entre sí, ó en la antigüedad del tiempo; conviene respetar estas costumbres introducidas para utilidad comun, mientras no se opongan á ley ó decreto espreso de las Córtes ó Gobierno. En esta provincia existen varios y diferentes usos de esta especie, y otros que por ser comunes á todas las provincias, aunque sobre cada uno de ellos se hayan formado una regla particular casi todos los pueblos de estas Islas, podrán sujetarse á un reglamento general: tal es el resolver á quien pertenece levantar una pared caída que divide á dos heredades, de quien debe ser el fruto de un árbol que coge dos haciendas, si se puede obligar á hacer una pared entre un campo de cultivo y una viña, ó un olivar &c.

XIV. Pero las autoridades municipales no solo deben prevenir que no se cause un mal, sino tambien fomentar la prosperidad de sus respectivos pueblos, y aun consultar á la comodidad de los habitantes, y al decoro y ornato público. Prevenir y fomentar, son las dos cualidades características de los cuerpos municipales, y en ellas va embebida toda la estension de las facultades que pueden ejercer. El ramo de fomento está indicado en muchos de los artículos de la instruccion para el Gobierno económico político de las provincias, aunque como para ello se necesita de muchos caudales, no pueden por si mismos promover grandes obras si no les ayuda la poderosa mano del Gobierno. Mas espedita es su accion para dar medidas

preventivas que aseguren el orden, la salubridad, la decencia pública, el respeto á la religion, la inviolabilidad de las personas y propiedades, y cuanto contribuya á prevenir los delitos: objeto tan descuidado hasta ahora en la Nacion española, tan digno de ser atendido con preferencia á los demas, y sin el cual las mejores leyes no alcanzan nunca á contener la malicia de los hombres.

XV. Mirando la autoridad de los ayuntamientos bajo de este aspecto, se conoce la escelencia de su institucion, y la esencial diferencia del poder municipal y judicial, contenido cada uno en sus justos límites, y afianzando su independencia en principios de justicia universal consignados en la Constitucion del Estado. Y sin duda que meditada por la sabiduría del Congreso la naturaleza del poder municipal desde su origen hasta sus últimas ramificaciones, se fijarán en una nueva instruccion las facultades de los Gefes políticos y ayuntamientos, no por medio de reglas generales sino particulares en cuanto sea posible. Entonces sucederán á las providencias aisladas, á los acuerdos inconnexos entre sí, y á los bandos de policía publicados por costumbre, unas ordenanzas municipales que prevengan todos los casos, y que formen un plan concertado capaz de convertir el ánimo de los ciudadanos á su observancia, por la bondad intrínseca de reglas sábias que se recomienden por sí mismas. Porque ¿quien puede negar que por haber carecido hasta ahora de una norma fija y segura, no se ha mejorado la suerte de los pueblos ni en sus costumbres ni en sus co-

modidades; que se ha aumentado la inobservancia de los bandos de buen gobierno á proporcion que se han multiplicado estraordinariamente, y que á lo mas se han cumplido un corto tiempo hasta que se han publicado otros nuevos? No caigamos pues en los mismos defectos que con tanta justicia censurámos en la época en que el poder judicial asumia el gobierno político, y demos reglas sencillas pero fijas y duraderas que aprendan todos los ciudadanos, sin provocar nunca su desobediencia con órdenes de cada día, que no permiten á los hombres adquirir aquellos hábitos de bondad y de justicia que poco á poco han de formar el caracter de una nacion que tiene leyes estables y las observa.

XVI. Ayuntamientos de las Baleares! apresuraos pues á formar las ordenanzas municipales que os ha de acarrear la gloria, y la gratitud de vuestros pueblos; y elevadas por la Diputacion Provincial á la sancion de las Cortes, sean la regla que conduzca vuestras operaciones, y que mejore la suerte, y haga la ventura de vuestros ciudadanos. Y vosotros ilustres habitantes de esta Provincia, pacíficos, dóciles, virtuosos: envaneceos con la dignidad de ciudadanos de la nacion española que eleva las almas y ecsalta los entendimientos. Esperadlo todo de la sabiduría de las Cortes, del tiempo, y de vuestras virtudes: mucho se ha hecho; mucho queda por hacer; pero ved que vamos avanzando al término de nuestras dichas desde que se levantó para siempre de sobre nuestra cerviz la vara ferrea de la tiranía.

MODELO
DE ORDENANZAS MUNICIPALES
PARA LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

CAPITULO PRIMERO.

Del Reglamento interior de los Ayuntamientos.

ART. 1º Con esquila anticipada se avisará el objeto, y la hora de la reunion del ayuntamiento.

2º Ningun Concejal dejará de asistir bajo la multa de veinte reales, á no estar legitimamente impedido.

3º La legitimidad del impedimento será considerada como tal, cuando así lo juzgue la mayoría del Ayuntamiento.

4º Ningun vocal podrá ausentarse sin licencia del Presidente, y si lo hiciere pagará veinte reales, y además incurrirá en la multa del art. 2º tantas veces cuantos fueren los ayuntamientos á que dejare de asistir.

5º Habrá alomenos dos ayuntamientos cada semana.

6º Cada Concejal podrá pedir la reunion extraordinaria del ayuntamiento, avisando el objeto al Presidente; y este deberá convocarle si le parece necesario.

7º Los asuntos serán distribuidos en clases, y repartidos en Comisiones que nombrará el Presidente.

8º Los asuntos serán discutidos por todos los Concejales por el orden de su nombramiento, sin que puedan interrumpirse.

9º El punto se declarará suficientemente discutido á propuesta del Presidente por la pluralidad de los Vocales.

10. Los oficios irán firmados del Presidente y Secretario.

11. El Ayuntamiento empezará indispensablemente por la lectura del acta última, y será libre á cualquiera de los regidores mandar que se lean los oficios acordados de antes.

12. No podrá reunirse el Ayuntamiento á no concurrir á lo menos en el acto la mitad de sus individuos y uno mas.

CAPITULO II.

De la administracion de los propios y arbitrios de los Ayuntamientos, y rendicion de cuentas.

ART. 13. Los propios de los ayuntamientos ora sean predios rústicos ora urbanos deberán arrendarse en pública subasta.

14. El tiempo que há de durár el arrendamiento será calculado por la mayor utilidad que resulte á los fondos del comun.

15. El arrendatario dentro de ocho dias dará las competentes fianzas, que se abonarán por el ayuntamiento dentro de los tres siguientes bajo su responsabilidad.

16. Si las fianzas no fueren abonables dentro

del término prefijado, se hará de nuevo el arriendo á costas del arrendatario cuyas fianzas no se hubieren admitido, lo que se pondrá por pacto en el pliego de condiciones.

17. En los mismos términos se procederá con respecto á los arbitrios.

18. Por la cobranza del producto de propios y arbitrios se abonará á los ayuntamientos un dos y medio por ciento.

19. Por la cobranza de tallas supuesta la mayor dificultad en recaudarse se abonará un cinco por ciento.

20. Deberá darse recibo de toda partida que se cobre, y llevar asiento por orden de fechas.

21. Los Ayuntamientos no podrán hacer ningun repartimiento ni derrama sin previa aprobacion de la diputación provincial.

22. Antes de obtener el permiso deberán manifestar el objeto, la cantidad que hayan de repartir, y el tanto por ciento á que corresponda; acompañando una nota del producto de propios y arbitrios, y de sus obligaciones.

23. Los ayuntamientos deberán formar anualmente un libro en que continuarán todos los productos de propios y arbitrios correspondientes á aquel año.

24. Tambien deberá formarse otro libro de las derramas ó tallas para el deficit de los propios y arbitrios.

25. Estos libros deberán foliarse y rubricarse en cada folio por el Alcalde primero, Regidor decano, Sindico primer nombrado, y Secretario; quie-

nes después firmarán al pie del mismo libro, salvando toda corrección ó enmienda antes de dichas firmas.

26. En el libro de tallas se espresará en la cabecera el íntegro capital ó riqueza sobre que se hace el repartimiento, á quanto asciende este, y el tanto por ciento á que corresponde. Después se continuarán por orden numérico todos los contribuyentes con espresión del capital por que contribuyen, y la cantidad que deben satisfacer.

27. Las partidas deberán sumarse por páginas, arrastrando siempre las sumas anteriores que compondrán la suma total.

28. Los libros deberán estar formados en primero de Diciembre de cada año; y en los quince dias inmediatos estarán de manifiesto al publico para que pueda enterarse de ellos, sin perjuicio de mandar imprimir, y fijarse en las casas consistoriales un estado conforme al modelo siguiente.

Villa de

Año de

Obligaciones del Ayuntamiento.

Libras mallorquinas.

Empleados.	Secretario.	“
	Maestro de primeras letras &c.	“
	Censos pasivos.	“
	Gastos extraordinarios individualizados.	“
Suman las obligaciones. .		“

Propios y arbitrios.

Libras Mallorquinas.

Propios en fincas.	“
Idem en censos.	“
Arbitrios	“
Déficit que debe repartirse por talla.	“
Total riqueza sobre que debe hacerse el repartimiento.	“
Tanto por ciento á que sale.	“

29. Los Ayuntamientos tendrán un libro firmado por todos los Concejales y el Secretario, donde se hallen continuados todos sus empleados con la clasificación del sueldo de cada uno, y la orden ó reglamento en cuya virtud lo perciben.

30. En el mismo libro estarán anotados todos los censos pasivos, y gastos fijos que pague la Universidad, con espresión de los títulos en cuya virtud se paguen, y del dia en que vencen.

31. Anualmente el secretario del Ayuntamiento pasará al depositario que ha de haber en cada pueblo con arreglo á la Constitución, una nómina de los empleados para que se les satisfaga su sueldo por mesadas. Y con igual objeto se pasará tambien al depositario una lista de los censos y demas gastos fijos, espresando la fecha de su vencimiento para pagarlos á quien corresponda.

32. Para pago de los demas gastos no determinados fijamente, deberá formarse libramiento que firmarán bajo su responsabilidad el Alcalde y Sindico primer nombrados, un Regidor y el Secre-

rio, citando la fecha del acuerdo del Ayuntamiento. Y sin estas formalidades será nulo el pago, y no se abonará al depositario en la rendición de cuentas.

33. El depositario deberá tomar recibo de todo pago que hiciere, y de lo contrario no se le admitirá en cuenta.

34. Los Ayuntamientos no podrán decretar aumento de sueldo, ni gratificación, ni pago alguno que no sea de reglamento, ó por orden de autoridad competente.

35. Los Ayuntamientos deberán remitir al Gefe Político las cuentas de propios y arbitrios, y repartimientos ó derramas, con todos los justificativos de cargo y data en todo el mes de febrero del año siguiente al de la cuenta, hayan ó no cobrado los productos; y solamente se les admitirán en baja las partidas que acaso se hayan hecho litigiosas, acreditándose por certificación del tribunal en que penda el litigio; sin perjuicio de que el Ayuntamiento haga las gestiones necesarias para realizar la cobranza.

36. Las referidas cuentas deberán presentarse arregladas á la real orden de 9 de febrero de 1821, y demas que en adelante se comuniquen.

CAPITULO II.

Del orden y tranquilidad pública.

ART. 37. Los Regidores se dividirán en cuarteles el pueblo ó ciudad, para cuidar del orden y

tranquilidad pública, y de la observancia de las ordenanzas municipales.

38. Todas las casas se numerarán desde la primera hasta la última, clasificandolas por barrios ó por calles.

39. El que quiera salir de un barrio para otro, tendrá obligación de presentarse al Regidor de su nuevo cuartel para que le inscriba en su padron, y sea borrado del antiguo.

40. Cada año luego de hecha la renovacion de los Regidores que previene la Constitucion, formará el Ayuntamiento un padron de todos los vecinos, en que conste su nombre, edad, lugar de su nacimiento, último domicilio que han tenido, profesion, oficio, y el medio ó medios de su subsistencia; y lo mismo se hará con respecto á las comunidades de Regulares de ambos sexos, colegios, casas de enseñanza, de beneficencia, correccion &c.

41. El individuo que en edad de trabajar carece de medios de subsistencia, ni tiene oficio conocido, pero alguna persona le abona y mantiene; será inscrito con la nota de *sin oficio conocido*.

42. El que en edad de trabajar ni tiene oficio, ni persona honrada que le abone y mantenga; será inscrito con la nota de *sospechoso y vago*.

43. El que al dar su nombre á la municipalidad sobre las calidades espresadas, mintiere; será inscrito con la nota de *sospechoso de mala intencion*.

44. El que haya sido castigado por algun delito, se le pondrá la nota de *procesado criminalmente*.

45. De este padron se entregará copia todos los

años al Gefe Politico de la Provincia, y cuantas veces lo pidiere, para dár parte á los tribunales en los casos prevenidos por las leyes.

46. Cada año se formará en el mes de setiembre un padron aparte de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos; el cual se fijará en las casas consistoriales antes de la época de las elecciones.

47. Cualquiera que se sienta agraviado en lo dispuesto en el artículo anterior, acudirá al Ayuntamiento, y este reformará al momento toda equivocacion que se hubiere cometido.

48. Los dueños de hosterías, mesones, fondas, y aun de casas particulares, que tengan alojadas gentes bien sean de la provincia ó fuera de ella, deberán dar aviso inmediatamente al Regidor de cuartel, espresando el nombre, procedencia, objeto de su detencion en el pueblo, y el tiempo que poco más ó menos ha de durar su permanencia; y así como han de dar aviso del día en que entren, deberán tambien darle del día en que salgan.

49. Lo mismo se practicará con respecto á los inquilinos por los dueños de las casas.

50. Todos los individuos tanto naturales del pueblo como estrangeros desde la edad de catorce años, deberán tener *carta de seguridad* segun el modelo que circularé el Gefe Politico de la provincia; pero esta carta no se dará á los que estén inscritos en el padron con las notas de *sin oficio conocido*, y *sospechosos y vagos*.

51. Cada medio año se renovarán las cartas de seguridad.

52. El ciudadano que de un pueblo se trasladare á vivir en otro, deberá pedir la *vecindad* al Ayuntamiento del nuevo pueblo; y este se la dará y librárá la carta de seguridad con arreglo al artículo 50.

53. La municipalidad podrá indagar la conducta de los vecinos en sus casas por las acciones que se traslucen al exterior.

54. La municipalidad no podrá entrár en la casa de ningun ciudadano para examinar lo que pasa en el recinto doméstico.

NOTA. No se determinan los casos en que la municipalidad pueda entrar en la casa de un ciudadano, porque debe determinarlos la ley; pues dice el artículo 306 de la Constitucion: "no podrá ser allanada la casa de ningun español, sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del Estado."

55. Las tavernas se cerrarán por la noche, en invierno á las diez y á las once en verano.

56. En ellas no se venderán comestibles, ni se permitirá ningun género de juego, ni podrá detenerse ninguna persona mas del tiempo preciso para beber ó comprar vino ú otros licores.

57. Se destinará por el Ayuntamiento un lugar publico para juego de bola, pelota, y demas en que suele divertirse la clase de artesanos y labradores, paraque no se prohiba por una parte el justo desahogo, y por otra tenga el debido conocimiento la autoridad local.

58. No se permitirá ningun bayle ni divertimento que llame la atencion pública sin espresa

licencia del Alcalde.

59. Pero no se comprenden en el anterior artículo las funciones de música y canto que acostumbra los Aficionados, aunque será circunstancia precisa convidar al Regidor de cuartel.

60. Nadie podrá entrometerse en un bayle ú otro divertimento para el cual se há obtenido licencia del Alcalde, sin permiso del dueño de la casa.

61. Despues de media noche no se permitirán cantos, ni músicas, ni ningun género de ruido que pueda perturbar el reposo público.

62. Toda reunion que se dirija á incomodar ú ofender alguna persona ó familia por cualesquiera medios, y bajo cualquier pretexto que fuere; será prohibida por la municipalidad.

63. Toda reunion que con gritos, armas, ó ademanes de amenaza, se dirija contra el sistema de gobierno, ú contra la Autoridad que manda; será disipada inmediatamente, para lo cual se invocará la fuerza armada si fuere necesario.

64. Cualquiera que en las reuniones permitidas por la ley, amenazare, ú ofendiere de palabra ó de hecho á otra, ú á la Autoridad que preside; será multado, ó arrestado inmediatamente segun las penas que abajo se dirán.

65. Todo ciudadano estará obligado á manifestar la *carta de seguridad*, cuando se la pida el Alcalde en cuyo territorio se halle.

66. A cualquiera que por su caracter perverso incomode ó escandalice á los vecinos, ó perturbe el reposo de su familia en términos que su con-

ducta llame la atencion pública, se le aplicarán las penas prescritas en esta ordenanza.

67. Todos cumplirán con el deber de sociedad y aun de naturaleza de auxiliar á sus semejantes en las desgracias de uná caída, incendio, enfermedad sobrevenida en un despoblado, robos, heridas, ú en otros casos en que se invoque socorro y amparo.

CAPITULO IV.

Policía interior.

ART. 68. Se prohíbe encender hogueras dentro del pueblo, y fuera de él solo á doscientos pasos de distancia.

69. El Regidor de cuartel podrá visitar las casas de los herreros, horneros, y de cuantos trabajan con máquinas de fuego, como igualmente los depósitos de materias inflamables; para dar las disposiciones necesarias á fin de evitár incendios.

70. Se prohíbe disparár armas de fuego dentro del pueblo, ni usar de fuegos artificiales de ninguna clase sin licencia del Alcalde.

71. No se podrá tirar piedras, ni agua, ni tierra, ni otra cosa que ofenda ó lastime.

72. No podrá haber macetas ni otros muebles de peso en los balcones, ventanas, azoteas ú otra parte exterior de las casas.

73. Se prohíbe embarazar las calles con arados, bancos, carruages, ni mueble alguno.

74. Los carromateros y demas conductores de bestias pasando por dentro el pueblo deberán ir á

pie conduciendo el ganado.

75. No se permitirá correr á las bestias ni á ninguna especie de carruage por dentro de poblado.

76. No se permitirá correr toros, ni novillos bajo ningun pretesto.

77. A nadie será lícito pedir limosna sin licencia por escrito del Alcalde.

78. No podrá pedirse limosna por los pobres de los pueblos donde haya hospicio ó casa de beneficencia que los mantenga.

79. Nadie podrá pedir limosna por la noche.

80. No podrán mendigar tres ó mas pobres reunidos.

81. El Ayuntamiento cuidará de emplear en trabajos de utilidad pública á los pobres que se mantengan en los hospicios.

82. No podrán criarse cerdos dentro de poblado escepto en las casas que tengan corral con salida al campo.

83. Ningun animal podrá andar suelto por las calles.

84. Todos los perros deberán llevar un collar donde esté escrito el nombre de sus dueños.

85. Todos los perros escepto los de caza y falderos deberán ir con bozal cuando salgan á la calle.

86. Los dueños de los palomáres pagarán el duplo del daño que causen en las torres y en los tejados.

87. Todo ciudadano deberá sugetarse á las reglas que prescriba el Ayuntamiento en la construccion y reparacion de edificios acerca de la altura, fachada, y demás proporciones que se juzgñen ne-

cesarias al ornato público.

88. Los andamios que se hagan para cualquier obra se pondrán con conocimiento del Regidor de cuartél para la conveniente seguridad y paso de los transeúntes.

89. Cuando se hiciere alguna obra que impida el paso y tráfico de carruages, se pondrá en las bocas-calles una señal que lo avise.

90. En cualquier tiempo deberá ponerse una luz en los parages donde se haga alguna obra por el peligro de lastimarse los transeúntes.

91. Los escombros que resulten de reparacion ó demolicion de edificios se sacarán inmediatamente al lugar destinado para ello.

92. Los edificios que amenacen ruina se repararán inmediatamente: los inservibles en peligro de caerse se demolerán por orden del Ayuntamiento, cuando no lo hicieren sus dueños por sí mismos.

93. Se prohibirá que nadie se acerque á causar daño á los edificios públicos, acequias, cañerías, surtidores, árboles, paseos, enpedrados &c.

94. En los pueblos donde no hubiere establecido alunbrado, se pondrán dos faroles en los dos extremos de cada calle, que costearán por turno los vecinos, escepto los pobres.

95. El Ayuntamiento cuidará que las calles estén bien conpuestas, invitando, si fuere necesario, á todos los vecinos del pueblo en las temporadas de menor trabajo en el campo.

96. El Ayuntamiento examinará los pesos y medidas, y castigará á los adulteradores.

CAPITULO V.

Decencia y honestidad pública.

ART. 97. El Ayuntamiento ejercerá una vigilancia especial contra los atentadores á las buenas costumbres.

98. Enbriagarse, últrajar el pudor de las mugeres con palabras y ademanes impudicos, cometer acciones deshonestas, cantar canciones lascivas, vender imágenes obscenas, dar lecciones de disolucion á la juventud; todo será prohibido severamente por el Ayuntamiento con el objeto tan preferente de prevenir la desmoralización general del pueblo.

99. Se separarán los baños públicos de los hombres de los de las mugeres; y si no hay proporcion de hacerlo, se señalarán horas distintas.

100. Se prohíbe todo disfraz, y el llevar cubiertos los rostros; y si el Ayuntamiento permitiere bayles de mascara en ciertos casos, será bajo las reglas mas severas para asegurar el decoro público y evitar los desórdenes.

101. Se prohíbe todo juego y ruido junto á las iglesias que desdice del respeto debido al templo.

102. Se prohíbe toda venta de comestibles en la carrera por donde pasan las procesiones, y tambien toda confusion de sexos en los pueblos donde se acostunbra acompañar al clero en semejantes funciones.

NOTA. Los Ayuntamientos de las capitales meditarán si convendria que no hubiese otra procesion que la del Corpus, poniendose para ello de

acuerdo con el Sr. Obispo, y consultando á la magestad de tales actos religiosos en gran parte menguada por la decadencia de las costumbres.

103. La municipalidad cuidará de que todos guarden el respeto conveniente á los objetos sagrados del culto, y castigará á los transgresores que ofendan publicamente con palabras ó acciones la adoracion que se merecen.

CAPITULO VI.

Salud pública.

ART. 104. Todo ciudadano estará obligado á abrir ventanas en su casa para la debida ventilacion cuando así lo mande el Ayuntamiento.

105. Lo mismo cuidará el Ayuntamiento que se haga en las iglesias si fuere necesario.

106. Diariamente deberá barrer todo individuo el sitio de delante su casa.

107. Los comestibles que se vendan serán sanos bajo la pena de su perdimiento, además del castigo impuesto en las presentes ordenanzas.

108. Se mantendrán rigurosamente límpios
los puestos públicos donde se venden
comestibles
las plazas públicas
los lavadéros
las cañerías y aqueductos
los mataderos
las carnicerías y pescaderías
los abrevaderos.

109. Se prohíben dentro de poblado los muladares, montones de vasura, y el fango de la lina de pozos y acequias.

110. Las letrinas no podrán vaciarse sino despues de las once de la noche en invierno, y doce en verano.

111. La matanza de cerdos solo podrá hacerse en los mataderos.

112. El Ayuntamiento proveerá lo conveniente acerca de las aguas estancadas, pantanos, lodazales, y acerca de hacer salubres los parages malos; ó bien valiéndose de los pobres de los hospicios, ó bien pidiendo la aprobacion del gasto necesario á la Diputacion Provincial.

113. Si se tratare de dar nueva direccion á torrentes ó acequias para la salubridad de algun sitio, se instruirá espediente para conciliar la salud de los habitantes con el derecho de propiedad de los dueños de las tierras por donde se haya de abrir paso á las aguas.

114. Se procurará que las balsas ó acequias donde há de amersarse el cáñamo estén á la mayor distancia posible de poblado.

115. Nadie podrá echár animales muertos en la calle, ni ningun género de inmundicia.

116. Todo individuo estará obligado á dar parte al Ayuntamiento inmediatamente que amanezcan en su casa las enfermedades de viruelas, sarampion, ú otras contagiosas.

117. Lo mismo se hará en toda enfermedad contagiosa de los animales.

118. Los dueños de animales muertos de con-

tagio deberán enterrarles en un foso de la profundidad que señale el Ayuntamiento.

119. Al momento que asome epidemia en algun pueblo, deberá su Ayuntamiento avisarlo á los pueblos limitrofes, y establecer desde luego las visitas domiciliarias.

NOTA. No se detallan las demas providencias que en tal caso deberán tomarse, porque las dictará el Gefe Político de la provincia y Junta superior de sanidad, segun los reglamentos sanitarios establecidos, ó que en adelante se establezcan por el Congreso nacional y Gobierno.

CAPITULO VII.

Policia rural.

ART. 120. Nadie podrá entrár ni abrirse paso por dentro los sembrados.

121. Nadie podrá abrir camino por un campo ageno.

122. Todo propietario ó arrendador por sí ó por otra persona será libre en inpedir el paso por sus tierras á hombres y animales, á no ser que estos tengan derecho de pasage.

123. Nadie podrá entrár en un campo cercado de pared.

124. Nadie podrá deshacer paredes ni cercas bajo ningun pretesto.

125. Nadie podrá deshacer los montones (*) de

(*) En mallorquin se llaman CLAPÉS.

piedras que los labradores hacen en los campos pedregosos.

126. Nadie podrá coger ningún género de fruta de heredad ajena.

127. Nadie podrá tirar piedras ni malezas de dentro su campo al de otro.

128. Nadie podrá mover los linderos que dividen las heredades.

129. Nadie podrá desquejar ramas, ni cortar árboles, ni descortezarles, ni tampoco desojarlos sin licencia del dueño.

130. Nadie podrá apropiarse la fruta de los árboles caída en los caminos públicos, porque es propiedad del labrador.

131. Nadie podrá ir á cortar leña sin permiso del dueño, á no ser en el monte comun del pueblo; y en este deberán guardarse las reglas que prescribe el Ayuntamiento para su conservacion.

132. Nadie podrá quitar los cercos ó vallados con que se cierran las heredades.

133. A nadie será lícito causar el menor daño en las barracas, chozas, ó casas de labradores; ni usar de los instrumentos de labor aunque se hallen abandonados en el campo; ni servirse de los cazareros de heredad ajena.

134. Nadie puede aprovecharse de los pastos sino el dueño de la tierra ó su arrendador.

135. No se permitirá la rebusca en los campos hasta despues de recogida la cosecha por el dueño, y hasta que llegue el tiempo en que suele consentirse segun la costumbre de cada pueblo.

137. Nadie podrá permitir que su ganado re-

buelva ó desconponga las piedras de las paredes que valladean las haciendas, aunque sea en tierras cuyos pastos haya comprado.

138. A nadie que no tenga tierras propias, ó arrendadas, ó pastos comprados, se le permitirá tener cerdos, cabras, ni óvejas, á no ser en pueblos donde haya pastos comunes.

139. Los animales que se encuentren dentro de sembrados, ó talando árboles, ó mieses, ó causando cualesquiera especie de daño, serán conducidos á un corral que al efecto destinará el Ayuntamiento, donde ademas del castigo señalado en las ordenanzas, se satisfará al dueño el valor del daño ocasionado en su campo.

140. En cada año desde el dia que parezca al Ayuntamiento, se prohibirá la entrada en las viñas de toda especie de ganado, aunque el dueño de éste sea propietario, arrendador, ó haya comprado los pastos de las mismas; á no ser las circuyan paredes muy altas, y el camino que directamente conduzca á ellas sea camino público.

141. A nadie se permitirá aun con motivo de buscar goma, moras, u otros productos silvestres entrar en viñas ó frutales con fruto pendiente.

142. Ninguna persona podrá cavar tierra de heredad que no sea propia, aun cuando haya de servir para argamasa, u obra de alfarería.

143. Cualquiera podrá tirar á los palomos que vayan á sus tierras cuando el fruto esté pendiente ó sobre el campo, á cualquiera distancia del palomar.

144. Todo individuo cuya hacienda línde con

algun camino público, cuidará que la parte de camino contigua, esté limpia de piedras, malezas, y desenbarazada de ramas de árboles cuya altura no sea de diez y seis palmos.

145. Si la hacienda linda con algún torrente, arroyo, ó acequia, cuidará el Propietario de limpiar de la broza y malezas la parte contigua una vez al año, pudiendo utilizarse del fango y leña de la limpia para el abono de sus tierras.

146. La limpia que se previene en los dos artículos anteriores, solo se entiende de la mitad justa del camino; á no ser que el propietario fuese dueño de ambas partes confinantes.

147. Los hornos de cal, yeso, y barro, se situarán á larga distancia de la poblacion y tambien de las casas de campo.

148. Nadie podrá distraer el curso de fuentes, ni acequias de riego.

149. Nadie podrá enbarazar, ni cerrar los caminos públicos por ningún pretexto.

150. El Ayuntamiento hará cortar á sus respectivos dueños, cuando no lo hicieren por si mismos, las ramas de los árboles que caen en los caminos, é impiden el paso cómodo de los viajeros.

151. Nadie podrá encharcár agua, ni tirar piedras en las caminos ni ramas de árboles, ni otra cosa que estorbe el paso á carruages y caballerías, ó los haga mal sanos.

152. Si alguno abriere zanjás para plantar árboles ó viña en campo cercano á un camino público, y le conviniere echar la tierra escavada en el mismo; deberá antes pedir permiso al Ayuntamiento.

153. En todo campo de muchos hoyos para plantacion de arbolado y viñado junto á caminos públicos, deberá ponerse un cercado por el peligro de no precipitarse los transeúntes.

154. Siempre que por las lluvias ó por otra causa se derribare algún trozo de camino público que tenga junto á sí algún valle ó torrente, se pondrá por el Ayuntamiento una señal para advertirlo á los caminantes.

155. En todos los meses del año será libre el poder cazar en cualquiera terreno, obteniendo antes del dueño respectivo licencia por escrito; pero sin esta será prohibido absolutamente.

NOTA. Este artículo tiene dos objetos. El uno quitar la veda de antiguo establecida, y el otro hacer respetar la propiedad sobre manera ultrajada por el capricho de los cazadores. Los Ayuntamientos meditarán si resultan mas ventajas en estas Islas de la libertad de la caza en cualquiera tiempo, ó de la veda en los términos que há regido hasta ahora y rige todavia; y conforme su sentir estenderán los artículos en materia tan importante. Pero de todos modos no dejarán de conocer que há sido y es un abuso intolerable entrar en los caupos y sembrados no solamente sin licencia del dueño, mas aun contra su voluntad, quebrantando así la ley sagrada de la propiedad, que en adelante es menester asegurar con tanta mayor firmeza, cuantas han sido mas repetidas las violaciones que ha sufrido en el pasado desgobierno. Sin embargo acerca de la veda deberán atenerse los Ayuntamientos á lo que decreten las Cortes, aunque es-

to no obsta el que puedan representar por la libertad absoluta de la caza, si la creen útil á las circunstancias particulares de esta Provincia.

CAPITULO VIII.

Beneficencia pública.

ART. 156. El Ayuntamiento anparará á los huérfanos de menor edad que careciendo de parientes y deudos se viesan espuestos á perecer.

157. El Ayuntamiento cuidará que todos los vecinos ausilien al individuo ó familia á quien acontezca alguna desgracia en que absolutamente se necesite del anparo ageno.

158. El Ayuntamiento promoverá y fomentará por todos los medios imaginables los hospicios ó casas de caridad establecidas por la Diputacion provincial.

159. Los Hospicianos no deberán vivir en el hospicio; y solo se reunirán en él para recibir el alimento, ó cuando se les necesite juntos para algun trabajo doméstico en que quiera enplearles el Ayuntamiento.

160. Los mismos hospicianos cuando estuvie-

ren enfermos serán socorridos y cuidados en su casa y no en el hospicio. (*)

(*) Aquí solamente se habla de los hospicios cuya ereccion há promovido la Diputacion Provincial, y que muchos de los pueblos han plantificado con un celo digno de gratitud y alabanza; y se prescindie de la forma y organizacion que en adelante reciban de las Cortes los establecimientos de beneficencia. Pero lo que no es indiferente, es el convencimiento que la esperiencia vá dando diariamente de las mayores ventajas que resultarian á los pobres de ser mantenidos en sus casas, buenos y enfermos, que no de vivir en los hospicios y hospitales. Los directores de semejantes establecimientos llegan á endurecerse con la vista repetida de los miserables; los pobres al momento de pertenecer á un hospicio y considerarle como su casa, pierden poco á poco aquel noble orgullo y dignidad de vecinos del pueblo, llega á serles indiferente cualquiera domicilio, y no estiman en lo que deben el arraigo y vecindad en el lugar de su nacimiento; y sobre todo con el inporte del alimento y asistencia diaria de un desgraciado, ora bueno ora enfermo en un hospicio ú hospital, pudieran sostener su pobreza todo los individuos de su familia. Asi lo espuso la Diputacion al Gobierno diciendole entre otras cosas, que este método era mas conforme á las inclinaciones de la naturaleza, mas análogo á las afecciones del corazon, y mas debido á la conveniencia é interes de las familias.

Instruccion pública.

ART. 161. Todo individuo podrá enseñar á leer y escribir, y cualquier arte ú oficio, sin necesidad de título ó licencia.

162. Sin embargo el Ayuntamiento echará mano de maestros aprobados para el magisterio público.

163. Cada cuatro meses habrá exámenes públicos para los niños, de leer, escribir, contar, y de catecismo de Constitucion; y para las niñas de la instruccion propia de su sexó.

164. Estos exámenes se harán en las Casas Consistoriales, y serán presididos por el Ayuntamiento, con asistencia de las personas mas respetables del pueblo, y de todos los vecinos que quieran concurrir.

165. A los seis niños mas sobresalientes, y á igual número de niñas, se les premiará con un duro á cada uno de ellos; y si acaso algunos por ser de familias ricas, no quisieren recibir el premio en dinero, se les dará un equivalente en libros á los primeros, y en instrumentos de labor á las segundas.

166. Las niñas tambien podrán ganar el premio concedido á los niños sobresalientes en leer, escribir, y contar, y catecismo de Constitucion; aunque sea en el mismo dia en que se distribuya el concedido á su sexó, y aunque fueren del número de las premiadas.

167. El mismo premio se adjudicará á los honbres de cualquier edad que sobresalieren en leer y escribir entre sus compañeros; para lo cual darán sus nombres al Secretario del Ayuntamiento antes del dia de la distribucion.

168. Si el sobresaliente fuese miliciano nacional voluntario, se le dará doble premio.

169. Igual distribucion de premios se hará en la Iglesia á las seis personas que sobresalgan en la doctrina de la Religion.

170. Cualquiera podrá pretender el premio concedido á la instruccion, tanto si se há educado en escuela pública como privada.

171. El que una vez haya sido premiado, no podrá serlo segunda vez.

172. Los premios serán pagados de fondos de Provincia; para lo cual se presentarán los interesados por si ó por otra persona á la Diputacion Provincial con certificacion del Ayuntamiento.

173. Los nombres de los sobresalientes y de los maestros ó maestras que les hubieren enseñado, se pondrán en los periódicos.

174. Cada año remitirán á la Diputacion Provincial los Ayuntamientos una lista de los sugetos que muestren gran talento para el ramo de literatura ó de industria, ó que hayan hecho algun invento, ó tengan habilidad para plantificar fábricas que aqui no existen, ó perfeccionar las existentes; ó que hayan hecho adelantos en la agricultura: todo con el objeto de proteger las artes y ciencias.

CAPITULO X.

De las penas.

275. El Alcalde será el único que pueda aplicar las penas.

176. El máximo de las penas contra los transgresores de las ordenanzas, será una multa de cinco duros.

177. El Alcalde fijará los grados entre el máximo y mínimo de las penas, según la mayor ó menor gravedad de la transgresion.

178. Cualquiera individuo en cuya persona, familia, ó bienes, se hayan violado alguno ó algunos artículos de las ordenanzas; podrá ser denunciador ante el Alcalde, y se le adjudicará la tercera parte de la multa que se imponga.

179. Pero en todos los casos, los especialmente encargados de celar la observancia de las ordenanzas municipales, y de dar aviso al Alcalde de las infracciones, son los Sindicos Procuradores de los pueblos.

180. Luego que se denuncie alguna infraccion ó por el Sindico ó por la persona ofendida, se celebrará ante el Alcalde un juicio verbal á que asistirán el demandante y demandado, y oídas las razones de uno y otro, acto continuo fallará el Alcalde.

181. Aun cuando el Sindico hubiere sido el denunciador y no la persona agraviada, podrá esta asistir al juicio para alegar lo que conduzca á sus derechos.

182. Estos juicios siempre deberán celebrarse con audiencia del Sindico.

183. Las multas que se impongan, son sin perjuicio del daño de tercero.

184. Cuando se demande reparacion de daños y perjuicios por el denunciante, deberá este presentarse acompañado de un hombre bueno, y lo mismo deberá hacer el demandado.

185. En un mismo acto se aplicará la pena por la mera transgresion de las ordenanzas, y se fijará la cantidad para la debida indemnizacion.

186. En caso de discordia de los dos hombres buenos, nonbrará el Alcalde un tercero, y citará las partes á la audiencia inmediata, en la cual precisamente se fallará.

187. En los juicios verbales no se formará expediente escrito, ni se presentará ningun documento sino para la simple ostension; y solamente se asentará en el libro de juicios verbales una expresion sucinta de los antecedentes, y la resolucion del Alcalde, firmada por este, por los hombres buenos, y el escribano.

188. Solo el escribano podrá llevar derechos, que nunca escederán de dos reales por la asistencia al juicio, y asiento de las resoluciones en el libro; y de otros dos por cada certificacion que libre.

189. La reparacion de daños en que entienda el Alcalde, no podrá pasar de la cantidad sujeta por las leyes á su conocimiento.

190. Si el infractor fuere un simple jornalero, se le exigirá solo la mitad de la multa, que en caso semejante se hubiera exigido á otro con facultades.

191. Si el simple jornalero pasados ocho dias no pagare la multa inpuesta, deberá el Alcalde tomarle la tercera parte de su jornal diario hasta la entera solucion.

192. Si el infractor fuere un mendigo ó un hospiciano, se le aumentará á juicio del Alcalde, el trabajo en obras de utilidad pública en que han de sér enpleados los pobres en sus respectivos pueblos.

193. Por la reincidencia podrán aumentarse las penas hasta el duplo: pero al que delinquire por tercera vez causando daño á tercera persona, yá deberá estar sujeto á un juicio criminal ante los jueces respectivos.

194. Para graduar y fijar quienes son los verdaderos reincidentes, y que intervalo de tiempo es menester que transcurra de una infraccion á otra; deberán atenerse los Alcaldes á lo que dispongan las leyes en este punto.

195. Tambien deberán atenerse los Alcaldes á lo que dispongan las leyes acerca de los que están obligados á responder de las acciones de otros. (*)

196. Solo en el caso que previene el articulo 64 en que un ciudadano durante las reuniones per-

(*) Tanto el fijar quienes son los reincidentes ante la ley, como el determinár á quienes toca la obligacion de responder de las acciones de otros, vá á sér objeto de discusion del Congreso nacional; pues que ambos puntos están continuados en el proyecto del Código penal presentado á las Córtes por una comision especial nombrada al efecto.

mitidas por la ley ofendiere á otro, ú á la Autoridad que preside, podrá el Alcalde usar del arresto como pena de infraccion de las ordenanzas, pero solo mientras dure el acto de la reunion.

197. El producto de multas se invertirá en objetos de utilidad pública de cada pueblo.

198. Las multas se depositarán y estraerán con las mismas formalidades de los propios y arbitrios.

CONCLUSION.

Los Ayuntamientos deberán variar, modificar, suprimir, y añadir los artículos de las presentes ordenanzas, segun convenga á las circunstancias particulares de sus respectivos pueblos, y al caracter de sus habitantes. Y nunca han de olvidar los principios fundamentales y constitutivos del poder municipal para no escederse de sus atribuciones, al ejercer la mas inportante que la Constitucion les atribuye.

El objeto principal de las ordenanzas municipales es prevenir los delitos.

Su caracter esencial es la vigilancia.

Todos los individuos de la Sociedad están sujetos á su inperio sin distincion de fueros ni de clases.

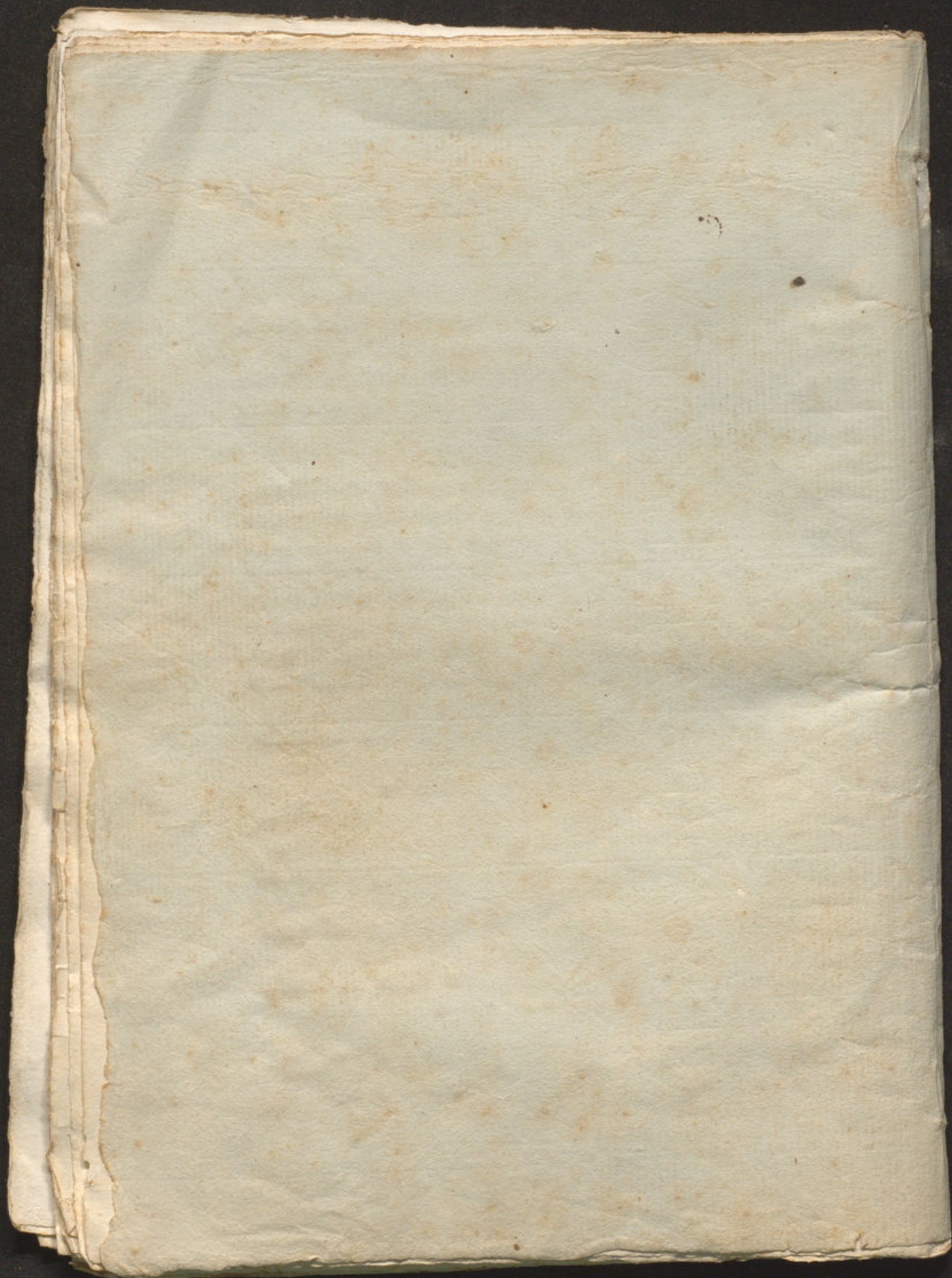
El poder municipal esencialmente precede al poder judicial.

El poder judicial castiga los delitos que el municipal no ha podido inpedir.

Diputacion Provincial de las Islas Baleares.
Valldemosa 18 de Octubre de 1821.

Antonio Buch,
Presidente.

Miguel Salvá Presbº
Vocal Srio.



Ordenanzas de policía
rural y urbana, de
S^{ra} María

1852

(12)

Ordenanza

de

Policias urbanas y rurales p.^a la villa de
San Maria

Orden y Buen Gobierno

Dias de fiesta

1. Se prohibe todo trabajo personal de los domos-
gos y dias de precepto, exceptuando unicamente los
trabajos, oficios, o ejercicios de los negocios publicos
necesarios. Si en algun caso urgente fueren indis-
pensables en terminos de trabajo o sin de fies-
ta o celebracion permitidos de los Alcaldes, quien lo con-
cederá, previa comunicacion de la autoridad local de
sanidad.

Carnavales

2. Se prohibe en los disfrutes de carnavales llevar
armas de ninguna clase, ni instancias de algu-
nos que puedan dañar, tampoco podran llevar can-
ta por la noche. Las personas con disfrutes no
podran entrar en casa alguna sin licencia de
su dueño.

3. Se prohibe el abuso de tiras a las personas
en tantos dias de carnavales, no obstante, ni otros
objetos que puedan dañar.

Discrecion

4. No se podran celebrar Bayles algunos a puerta
cerrada.

Exposición de Lame de Lab. 9.ª

Exposición y Enterramiento

Según las ordenanzas vigentes de la Cadaveras de todas personas, que debe ser enterrado en el cementerio municipal.

Los cadáveres se llevarán al cementerio donde sean enterrados en el día o en otro ya constancia de la disposición del cuerpo.

Nadie permite el enterramiento de cadáveres algunos antes de pasados veintidós y veinticuatro horas desde su fallecimiento y si lo contrario sucede se reputa como delito de pasarse el tiempo y el de tránsito de cadáveres.

Comodidad y ornato

La comisión de obras del Ayuntamiento de Mayaca, con autorización de todas las personas que dan a la calle de las lavas, las fachadas de Mayaca, se reparen y conserven de modo que no pueda principiar por parte alguna de las referidas, ni de las que se obtienen al consuegro de permiso de la autoridad y a las colinas de un solo día de anticipación. Toda obra que se ejecuta en este formalidad al respecto de ella incurrirá en las penas de esta ordenanza.

Se prohibe llevar el cuerpo y la colocación sobre el portal, mientras el la autoridad municipal no lo mande.

Policias Municipales

Nadie podrá entrar en terrenos ajenos sin la voluntad de su dueño. Si en la tierra hubiere o algún terreno tallado, y si en su dueño puede exigir responsabilidad alguna, si no, deberá llevar en su entrada una bandera o colocar otro signo delo que según costumbre de su tan prohibición de aquel fin, y si no, se han prohibido en el se anuncia al público.

Nadie puede entrar en propiedad ajena. Todo ganado que se encuentra en propiedad ajena, podrá ser conducido al corral público, y se han de conducir las ovejas señaladas en la ordenanza publicada por el Gobierno Político en el Ayuntamiento de 1834, y si no, se reputa el ganado de las demás personas.

Nadie ganado, sea de la clase que fuere, puede entrar en propiedad ajena sin la voluntad de su dueño, y el que se encuentra en esta condición, podrá ser llevado al corral público, y se han de conducir las ovejas señaladas en la ordenanza publicada por el Ayuntamiento de 1834.

Las caballerías y demás animales útiles al servicio presentarán antes de salir a disposición del Ayuntamiento.

Nadie más ocho días de anuncio al hallazgo de la propiedad a la que se refieren, y si no, se reputa el ganado de las demás personas. Se prohibe el traslado de vacas, vacas o gamillos vulgarmente llamados de un lugar a otro.

Se prohibe el traslado de vacas, vacas o gamillos vulgarmente llamados de un lugar a otro.

sufrir sea dentro o por fuera de la casa
lugar y taller, y si la comunidad obligase a
algun consero o baule no se dando aviso
antes a las autoridades municipales.

Agua potable

Alcaldes municipales

Toda propiedad que sea la intencional para el
agua por dentro o por fuera de la casa
lugar, al tiempo de hacer la finca o de
hacerla, dejen al agua por donde se pase
el agua.

Nadie podrá impedir el paso al agua
por la vía pública o por el camino, bajo pen-
a de multa, por los puntos que desde antes
anteriores por el agua.

Ninguna persona podrá vender o
vender el agua, ni venderla, ni venderla
a el encargado de llevar las aguas.

Nadie podrá hacer quiebra, robar, ni
ninguna clase de injuria a las personas
que publican, ni las personas que publican, ni lo
que, excepto los limitados de la autoridad
municipal.

Disposiciones especiales

Todos los parajes situados en el lugar de
obligados a la observancia de esta ordenanza
los contraventores incurrirán en las pen-
as que el código penal impone a la falta.

La tenencia de la casa. Disposiciones los efectos
de esta ordenanza se cuenta desde el día de
su promulgación y de observancia y de
de observancia lo restante.

El Alcalde como encargado de las leyes y
de las guardas y cumplir las ordenanzas de
policia urbana y publicarlas en esta como las
demás bandos y disposiciones municipales
y de acuerdo con el Ayuntamiento en su
virtud por el mejor servicio público.

Estos bandos y disposiciones municipales forman
parte de esta ordenanza.

En la ciudad de Madrid a 29 de Julio de 1891. El
Alcalde = Sr. D. 29 de Julio de
1891. Promulgada esta ordenanza de el Ayun-
tamiento de la presente ordenanza se ha visto
y ostada en todas sus partes, acordándose
se remita copia de ella al los Gober-
nadores de la Provincia para su aprobación y
aprobación. Así mismo del acto de esta
ordenanza el presidente y secretario.

Se
se sacó copia de esta ordenanza
y se remitió al Gobernador de la Provincia para su cumplimiento
del Ayuntamiento en su virtud. — Juan Ruiz —
Unos a este efecto al efecto de el los Gobernadores
y de acuerdo de remisión en el cual se remite.

Las leyes aprobadas en las ordenanzas
 de 1763... mandadas por el Sr. D. Juan de
 Borja acostumbradas - A la Realidad de
 esta de esta y certifica - Juan de la Cruz

Decian 20... 3

38	29
13	21
37	30
90	26
	3

Decian 10

147	4
438	4
585	8

1/2

3

Se proude ^{entrar a los} ~~se proude~~
 las gallinas, y la que en heredad agenas, y la
 que en heredad del dueño de la heredad proude
 matasta, y las tendras vint y cuatro horas
 en deposito, p. q. el dueño de ella pue
 a recogerlas pagando los costos
 - aqua -

La casa. Noias publicas sera p. a las
 taces el publico, y dos gasas de las utas
 a disposicion de la gente p. a llenar cantinas
 y otros p. a prouder llenar las casas
 de prouder mas prouder y mas de objetos
 dentro de las manas

en mantillo	2. 4s. 4.
16 gal.	1. 8
	4. 2. 4

1/3 1/4

D. Guillermo Jauri y Sando

Dr. y J. J. J.

B. J. J. J.

Luz Muriaga

ano 1852



Policia Rural.

Viandas y sembrados.

Nadie podrá entrar en terreno ajeno sin la voluntad de su dueño. Si en las tierras públicas de que hemos hablado, p. q. su dueño pueda ejercer responsabilidad de que transite en el, deberá abrir en su entrada una zanja, y colocar otros signos de los que se segun contenga el decreto de prohibición, o haciendo pregón que se anuncie al público.

Se prohíbe que se ganade de cualquier clase que sea pueda entrar en propiedad ajena sin la licencia de su dueño, bajo las penas que se establezcan, además de los gastos de los corrales públicos, y indemnización de daños, y perjuicios.

Las caballerías y demás animales silvestres extraídos se presentarán al corral público. A los ocho días de reunidos al hallygo, y previendo que se venten la que se para efectuarlos se harán antes tres pregones públicos de tres en tres días, vendiéndose al mejor postor deducidos los gastos de beneficio del dueño. Entre los tres pregones se aplicará después de un año de

Malagge a los pablos delas villas

Se previene tratadas de acorreo de
o gavillas, o de garbas de con lugar a otro
cualquier sea dentro su propiedad, durante la
siega, o trilla, y si las segundas obsequian
a algun cosechero a hacello de aya o de
vino de Alvalde, lo mismo previene
con todas las demas partes de tiempo de
la siega.

Aguia publica

Todo propietario, que segun la consuetud
de, para el agua por dentro su propiedad
p.ª llevar este riego de las tierras, o de
por de fuera la siembra, o sembradura de
si el agua por dentro su propiedad el
agua.

Nadie podrá impedir el paso al agua
p.ª llevar las tierras de este mundo, por las
partes que dentro sus anteriores y
acostumbradas bajo puntado alguno.

Ninguna persona podrá mudar
las divisiones del agua, o de las, ni de
carta, ni de hecho, ni de encargados de llevar las
tierras.

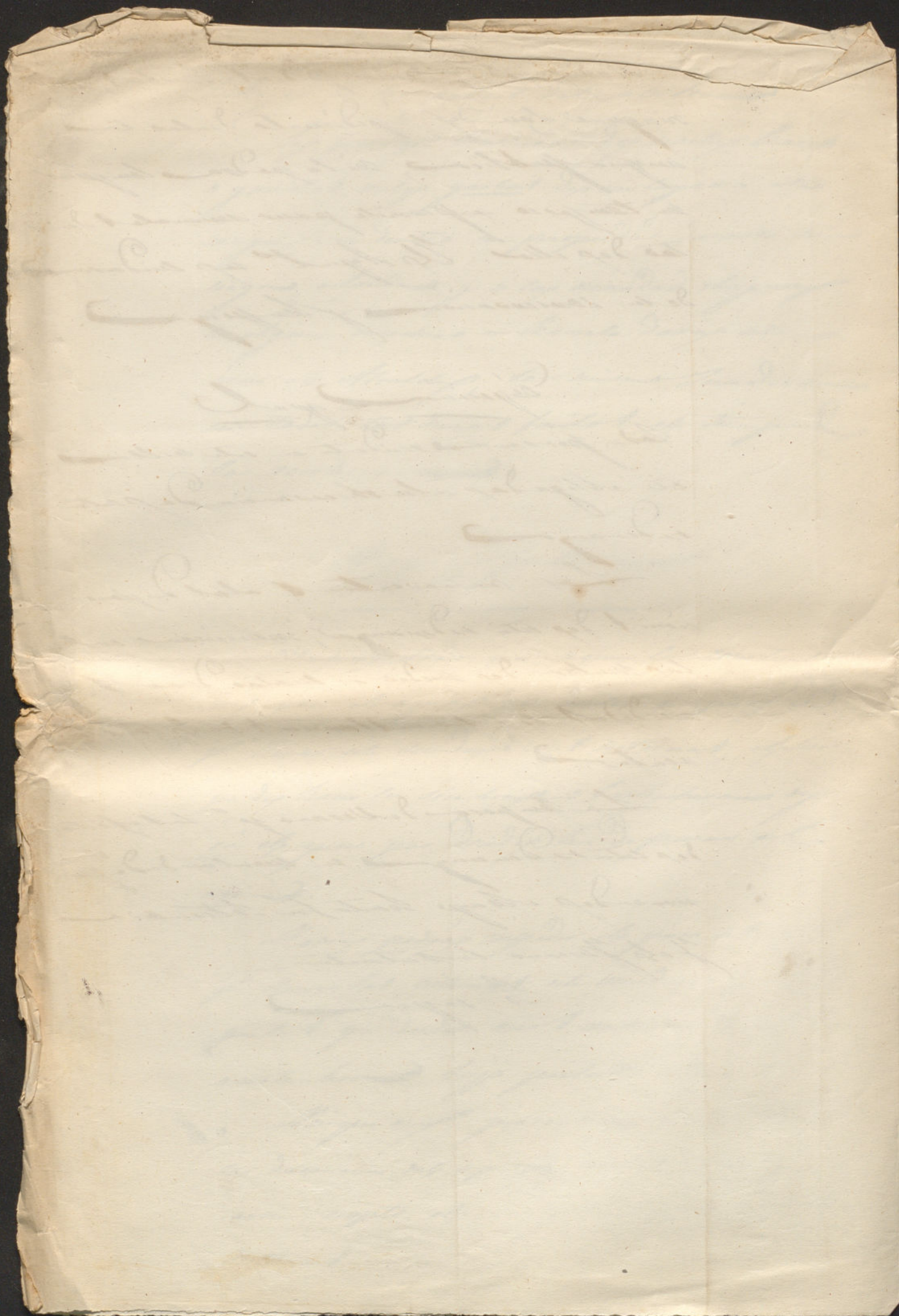
Nadie podrá hacer puentes, ni
ninguna obra de impedimento dentro la
aguia publica, ni la parte de las
ni tampoco se permite para animales de
las de ella. El Ayuntamiento de Madrid
de la consuetud y de las.

De las personas

Cada persona residente en esta villa
esta obligada a la obsequia de la
siembra.

Los contraventos alas disposi-
ciones de esta siembra, incurriran en
las penas de multa o de multa de
atendido las circunstancias de la con-
venciones.

La persona de Merano p.ª de efectos
de esta siembra en cuenta de la p.ª
de la de la siembra de la siembra
y de la siembra de la siembra
y de la siembra de la siembra

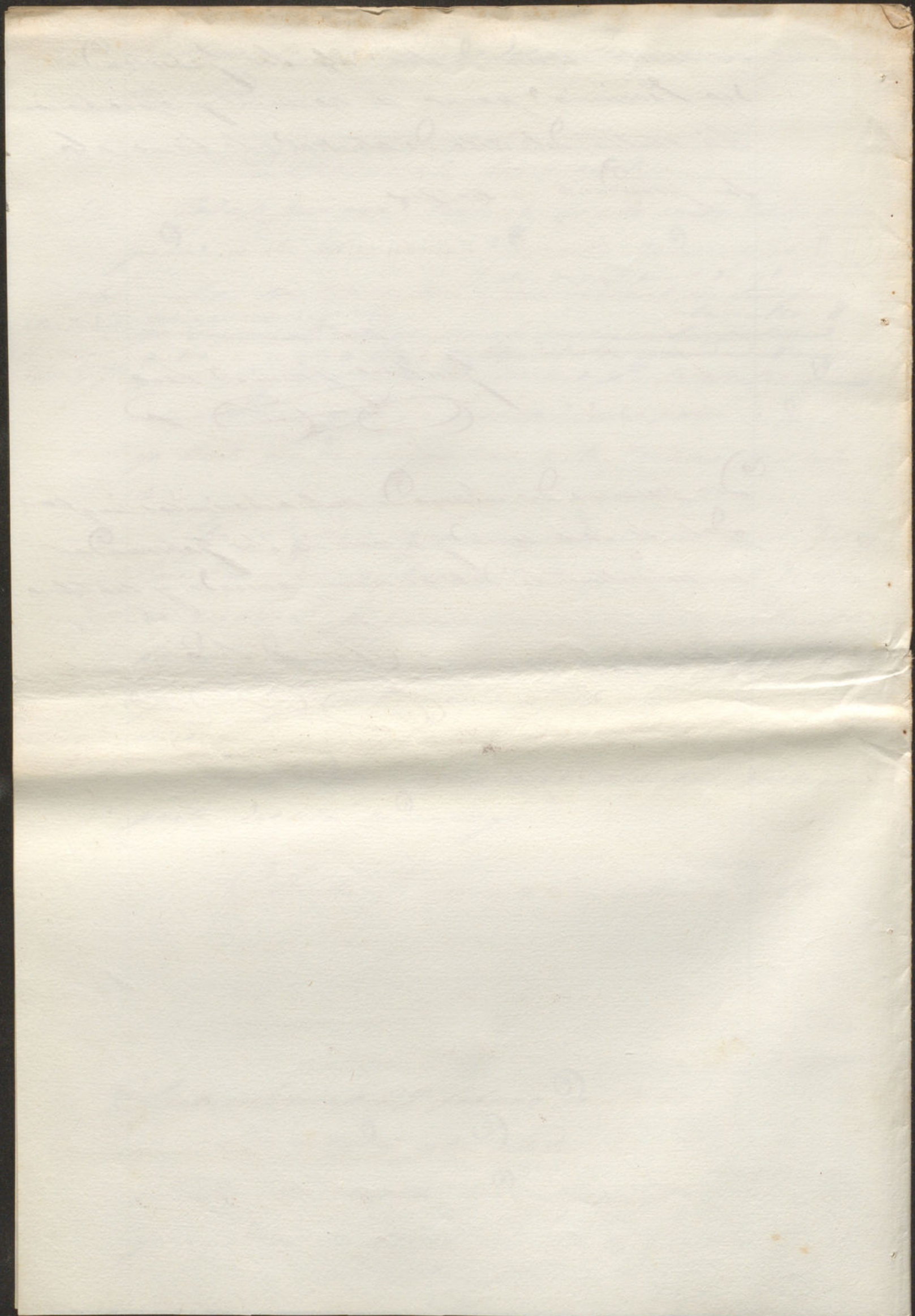


se presentaron a dicho Corral a disposicion del Alcalde.
A los ocho dias de noviembre del hallazgo se pararon
a las vista sus causas de importe de unas las gentes
a beneficio del dñs. Si este no se presenta, se apli-
cara lo que se des por un año del hallazgo a los gastos
de la villa.

50. Se prohibe a los dueños de heredades o gan-
derías que guarden en sus lugares o establos cualquier cosa
dentro de su propiedad durante las siegas o siegas,
y si la necesidad obligare a algunos conductores a ha-
cerlo para este año sin contravención al Alcalde
de su propia voluntad. En todas las demás partes
de tiempo de la siega.

Alguacil Público.

51. Todo propietario que según las costumbres
para el agua por dentro su propiedad y su finca
este mandado en la tierra y al tiempo de hacer
la siembra o sembradura de agua, o por otros por
donde sea de pasar el agua.
52. Nadie podrá impedir el paso del agua
para llevar las siembras y este mandado por los
puntos que debe ser el anterior y a su voluntad
bajo protesta alguna.
53. Ninguna persona podrá mudar la direccion
del agua, envenenarla, ni corromperla, ni apto el en-
cargado de llevar las siembras.
54. Nadie podrá llevar piedras, tierra, ni
ninguna cosa de impedimento dentro la are-
quia publica, ni la piedra limpia, ni tampoco se
pueden poner arbores dentro de ellas. Q



ayta llamados modicosa

37. Los propietarios de las casas que no tengan sumideros, deberán construirlos inmediatamente.
38. No se permitan vendedores de artículos, o bromeos en las calles, sino cuando hayan de ir a comprar, o venderlos, o llevarlos a los campos.
39. No se permite tener perros, o animales atados por las calles, o calles, y el que se encuentre en este modo será condenado a los costos públicos.
40. Nadie podrá montar, o desmontar caballerías sino en parajes inmediatos a la distancia de media legua de la población.
41. No se permite dentro la población la existencia de carros de caballerías montados.

Cadáveres y enterramientos.

42. Según las reglas siguientes de cadáveres de todas personas debe ser enterrado en el cementerio nuevo.
43. Los cadáveres se llevarán al cementerio donde se harán enterramientos en bóveda o tumba, y a los enterrados bajo las disposiciones de los reglamentos del cementerio.
44. No se permite el enterramiento de cadáveres alguno antes de ser parados veinte y cuatro horas desde su fallecimiento, y si la muerte es repentina antes de pararse veinticuatro y ocho horas, o que se suela de los cuerpos.

Seguridad y ornato.

45. La comisión de obras del Ayuntamiento tendrá a su cargo la abstracción de todas las personas que den al

calles, yugos, buecos, bayas de reparacion y construcion de
muros, sin que queda principio alguno para alguna de las
referidas sin haber antes obtenido el consentimiento
previo de las autoridades, que voluntaria con solo el
del anticipacion? Toda obra que se ejecuta sin esta per-
misibilidad es punible de ella inmanera en la pena
de esta ordenanza y sera demolido a costa del
dueño.

46. Se prohibe llevar al Municipio que se ha colocado
sobre el portal de la casa

Policias Pura Tierra y Suelo

47. Nadie podra entrar en terreno alguno sin la voluntad
de su dueño, si la tierra pertenece a algun dueño de la
1.ª que en dicho punto se ejerce responsabilidad de
of. tramite en el Gobierno. Habiendo en el terreno una
zanca, o colocar otros signos de los que segun costumbre
se desolaban prohibiciones, o haciendo prorroga que es as-
sumiendo al publico.

48. Ningun ganado, sea de la clase que fuere, queda en-
trar en propiedad alguna sin la voluntad de su dueño
y el que se encuentra en esta condicion podra ser con-
ducido al corral publico y observarse con arreglo a las
ordenanzas publicadas en la ordenanza publicada por
el Gobierno de Provincia en el Decreto del 18 de Mayo de 1834 y
el dueño del ganado ademas inmanera en la responsa-
bilidad del daño que acaso hubiere causado, y en
la multa que se impone en el codigo penal p.
cada clase de ganado.

49. La laballeria y demas animales utiles destinados

38 Los propietarios de las casas que no tengan
seminarios, deberán construirlos inmediatamente.

39 No se permiten montones de estiercol, o basuras
en las calles, sino cuando hayan de sacarse
para venderlos, o llevarlos a los campos.

40 Los pasibos de tener crados, o balcones atas-
cos por las calles, o puertas, y el que se en-
cuentra de este modo sera conducido a los corrales
publicos.

41 Nadie podra matar, o desollar la ballena
sino en parajes inmediatos distantes media hora de
la poblacion.

42 No se permite dentro las poblaciones la espe-
cificacion de carne de ballenas muertas.

43 Cadaveres y enterramientos

Segun las ordenes vigentes el cadaver de toda per-
sona debe ser enterrado en el cementerio suyo.

44 Los cadaveres se llevaran al cementerio donde
seran enterrados en ocos o tumbas y as con-
tando bajo las vicinas del encargado del ce-
menterio.

45 No es permitido el enterramiento de cadaveres
alguna antes de pasados veinte y cuatro horas.

de cosas de poca monta que son de la calidad, cuyas facultades
dejen de separarse y constancia de nuevo, sin que
puedan privarse de ellas algunos de las referidas
sin haber antes obtenido de la correspondiente permiso de
la autoridad, y si se soliventa con otros fines de
anticipacion, todas obra que se ejecuten en esta for-
malidad de disenter de ellas incurrir en las penas
de estas ordenanzas, y condenandose a costas de su
dueño.

14. Se prohibe de llevar de nuevo y soliventar sobre el por-
tal de la Casa de la Raza.

Policias Puestas Vencidas y Amovidas.

15. Nadie puede entrar en terreno ajeno sin la volun-
tad de su dueño, si en los terrenos hubiese alguna in-
dustria, p.º que el dueño pueda exigir respon-
sabilidad de que causen en él, debiendo haberse a su en-
trada una fianza, o colateral ota signo de los que segun
costumbres de estos provisiones, o haciendo posesion en
el se acunien de publico.

16. Ningun ganado sea de la clase y.º feroz, pueda
entrar en propiedad ajena sin la voluntad de su
dueño, y el que lo encuentre en esta contravencion, podra

